



REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION DE PRESUPUESTOS

**CALCULO DE INGRESOS
GENERALES DE LA NACION
CORRESPONDIENTE
AL AÑO 1987**

DICIEMBRE 1986

**REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION DE PRESUPUESTOS**

**CALCULO DE INGRESOS
GENERALES DE LA NACION
CORRESPONDIENTE
AL AÑO 1987**

DICIEMBRE 1986

INTRODUCCION

La Dirección de Presupuestos ha elaborado el "Cálculo de Ingresos Generales de la Nación", correspondiente al año 1987. Este documento es preparado anualmente y su objetivo es entregar información de los ingresos fiscales, en lo referente a cifras y conceptos.

La primera parte del informe comprende la presentación del comportamiento de los ingresos generales de la nación en el período 1984-1987 a nivel de subtítulo, ítem y asignación, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera.

La segunda parte, denominada Descripción y Detalle de las Diferentes Cuentas de Ingresos, consiste en la explicación del contenido de cada una de las cuentas que comprende el clasificador de ingresos.

**CALCULO DE INGRESOS
GENERALES DE LA NACION
CORRESPONDIENTE
AL AÑO 1987**

RESUMEN CALCULO INGRESOS GENERALES DE LA NACIÓN 1987 Y AÑOS ANTERIORES

CUADRO N° 1 : Ingresos Generales de la Nación en Moneda Nacional.

CUADRO N° 2 : Ingresos Generales de la Nación en Moneda Extranjera convertida a dólares.

CUADRO N° 3 : Ingresos Tributarios en Moneda Nacional.

CUADRO N° 4 : Ingresos Tributarios en Moneda Extranjera convertida a dólares.

CUADRO N° 5 : Ingresos Generales de la Nación en Moneda Nacional.

CUADRO N° 6 : Ingresos Generales de la Nación en Moneda Extranjera convertida a dólares.

CUADRO N° 7 : Cuentas de Ingresos de Años Anteriores que no tienen vigencia en el Presupuesto del Año 1987 en Moneda Nacional.

CUADRO N° 8 : Cuentas de Ingresos de Años Anteriores que no tienen vigencia en el Presupuesto del Año 1987 en Moneda Extranjera convertida a dólares.

CUADRO Nº 1

INGRESOS GENERALES DE LA NACION EN MONEDA NACIONAL

DENOMINACION	RENDIMIENTO		PRESUPUESTO	
	1984 Miles de \$	1985 Miles de \$	1986 Miles de \$	1987 Miles de \$
Ingresos de Operación	13.802.435	27.926.305	43.537.641	60.368.686
Ingresos Tributarios	376.636.355	505.484.973	559.427.725	687.019.531
Venta de Activos	309.954	384.909	560.548	357.398
Recuperación de Préstamos	3.091	—	11.110	111.020
Transferencias	52.697	2.831	4.001	42.888
Otros Ingresos	-11.708.367	928.460	50.197.295	-2.805.083
Endeudamiento	74.149.967	144.989.420	111.406.845	69.830.968
Saldo Inicial de Caja	—	—	230.100	141.943
INGRESOS GENERALES DE LA NACION	453.246.132	679.716.898	765.375.265	815.067.351

FUENTE: Cuadros N°s. 5 y 7.

CUADRO Nº 2

INGRESOS GENERALES DE LA NACION EN MONEDA EXTRANJERA
CONVERTIDA A DOLARES

DENOMINACION	RENDIMIENTO		PRESUPUESTO	
	1984 Miles de US\$	1985 Miles de US\$	1986 Miles de US\$	1987 Miles de US\$
Ingresos de Operación	140.564	159.533	300.130	180.287
Ingresos Tributarios	105.615	67.336	42.590	144.770
Venta de Activos	—	—	—	—
Recuperación de Préstamos	—	—	—	—
Transferencias	—	—	—	—
Otros Ingresos	177.746	52.501	-249.252	24.133
Endeudamiento	121.721	377.613	523.940	321.199
Saldo Inicial de Caja	—	—	800	500
INGRESOS GENERALES DE LA NACION	545.646	656.983	618.208	670.889

FUENTE: Cuadros N°s. 6 y 8.

CUADRO N° 3

INGRESOS TRIBUTARIOS EN MONEDA NACIONAL

DENOMINACION	RENDIMIENTO		PRESUPUESTO	
	1984 Miles de \$	1985 Miles de \$	1986 Miles de \$	1987 Miles de \$
Renta	58.152.337	73.016.264	69.698.103	97.662.206
Impuesto al Valor Agregado	166.194.590	226.519.120	280.922.755	314.637.240
Productos Específicos	52.446.242	76.215.647	87.933.504	109.126.435
Actos Jurídicos	20.714.470	33.813.909	37.794.795	47.295.223
Comercio Exterior	53.060.370	81.281.836	88.971.894	92.519.404
Impuestos Varios	14.481.054	18.547.588	19.428.293	24.187.174
Otros Ingresos Tributarios	-6.373.387	6.415.051	1.215.925	4.039.049
Sistemas de Pago de Impuestos	17.960.679	-10.324.442	-26.537.544	-2.447.200
INGRESOS TRIBUTARIOS	376.636.355	505.484.973	559.427.725	687.019.531

FUENTE: Cuadros N°s. 5 y 7.

CUADRO N° 4

INGRESOS TRIBUTARIOS EN MONEDA EXTRANJERA
CONVERTIDA A DOLARES

DENOMINACION	RENDIMIENTO		PRESUPUESTO	
	1984 Miles de US\$	1985 Miles de US\$	1986 Miles de US\$	1987 Miles de US\$
Renta	100.052	61.542	34.792	138.235
Impuesto al Valor Agregado	5.145	5.400	7.187	5.956
Productos Específicos	—	—	—	—
Actos Jurídicos	357	292	467	261
Comercio Exterior	21	18	—	10
Impuestos Varios	—	—	—	—
Otros Ingresos Tributarios	3	3	—	14
Sistemas de Pago de Impuestos	37	81	144	294
INGRESOS TRIBUTARIOS	105.615	67.336	42.590	144.770

FUENTE: Cuadros N°s. 6 y 8.

CUADRO N° 5

INGRESOS GENERALES DE LA NACION EN MONEDA NACIONAL

Subtítulo	Item	DENOMINACION	RENDIMIENTO		PRESUPUESTO	
			1984 Miles de \$	1985 Miles de \$	1986 Miles de \$	1987 Miles de \$
01		INGRESOS DE OPERACION				
	01	Venta de Bienes y Servicios	393.969	2.866.327	3.235.727	3.131.545
	001	Cuota saldo insoluto deuda de asignatarios ex CORA	231.197	2.577.970	2.888.000	2.521.100
	002	Otros	162.772	288.357	347.727	610.445
	02	Renta de Inversiones	13.408.466	25.059.978	40.301.914	57.237.141
		TOTAL INGRESOS DE OPERACION	13.802.435	27.926.305	43.537.641	60.368.686
03		INGRESOS TRIBUTARIOS				
	10	IMPUESTOS A LA RENTA	38.730.281	51.030.238	61.179.915	97.662.206
	11	Primera Categoría	10.774.106	18.253.749	20.490.499	36.753.412
	001	Bienes raíces, agricultura, industria, comercio, minería, entidades financieras y otras	9.257.138	16.448.599	18.086.623	34.676.501
	002	Capitales mobiliarios	209.578	317.781	204.887	200.419
	003	Pequeños contribuyentes y otros procedimientos especiales	1.307.390	1.487.369	2.198.989	1.876.492
	12	Segunda Categoría. Sueldos, Salarios y Pensiones	12.134.996	14.407.238	13.101.991	20.510.981
	13	Global Complementario	8.712.001	7.950.933	9.473.634	14.236.205

(Continuación Cuadro No 5)

Subtítulo	Item	DENOMINACION	RENDIMIENTO		PRESUPUESTO	
			1984 Miles de \$	1985 Miles de \$	1986 Miles de \$	1987 Miles de \$
03	14	Adicional	7.109.178	9.831.902	5.928.997	11.229.521
	15	Tasa 40% D.L. N° 2.398	—	—	—	14.030.797
	16	Artículo 21° Ley Impuesto a la Renta	—	586.416	12.184.794	901.290
	20	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	166.194.590	226.519.120	280.922.755	314.637.240
	21	Tasa General	80.883.788	107.089.183	128.246.986	142.007.613
		001 Débitos del período	517.995.679	764.462.419	883.349.371	1.028.982.699
		002 Créditos del período	-437.111.891	-657.373.236	-755.102.385	-886.975.086
	22	Tasas Especiales	7.311.816	9.388.480	10.320.762	14.025.220
		001 Débitos del período	13.083.725	17.440.721	19.334.837	26.179.278
		002 Créditos del período	-5.771.909	-8.052.241	-9.014.075	-12.154.058
	23	Tasa General de Importaciones	77.998.986	110.041.457	142.355.007	158.604.407
	30	IMPUESTOS A PRODUCTOS ESPECIFICOS	52.446.242	76.215.647	87.933.504	109.126.435
	31	Tabacos, Cigarros y Cigarrillos	17.278.784	20.512.100	24.552.411	29.969.301
	32	Combustibles	35.167.458	55.703.547	63.381.093	79.157.134
	40	IMPUESTOS A LOS ACTOS JURIDICOS	20.714.470	33.813.909	37.794.795	47.295.223
	41	Impuesto a Documentos de Importación	9.308.119	12.577.210	17.170.098	19.100.613
	42	Cheques, Letras de Cambio y Otros	11.406.351	21.236.699	20.624.697	28.194.610
	50	IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	53.060.370	81.281.836	88.971.894	92.519.404
	51	Derechos Específicos de Internación	504.101	2.912.291	4.591.661	1.877.519
	52	Derechos Ad Valorem	48.632.779	73.381.391	82.785.543	83.631.008
	53	Otros	3.923.490	4.988.154	1.594.690	7.010.877
60	IMPUESTOS VARIOS	14.301.491	18.408.524	19.236.588	24.187.174	
61	Herencias y Donaciones	254.544	137.659	153.799	147.225	
62	Patentes de Minas	702.037	958.591	1.192.718	1.340.685	
64	Juegos de Azar	1.016.300	1.163.307	1.269.377	1.556.697	
65	Impuesto Artículo 1° Ley N° 18.566	7.498.638	9.861.233	11.366.396	14.100.201	

(Continuación Cuadro No 5)

Subtítulo	Item	DENOMINACION	RENDIMIENTO		PRESUPUESTO	
			1984 Miles de \$	1985 Miles de \$	1986 Miles de \$	1987 Miles de \$
03	66	Otros	4.829.972	6.287.734	5.254.298	7.042.366
	70	OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS	-6.373.387	6.415.051	1.215.925	4.039.049
	71	Reajuste de Impuestos de Declaración Anual	417.183	1.396.430	411.408	572.041
	72	Multas e Intereses por Impuestos	-6.790.570	5.018.621	804.517	3.467.008
	90	SISTEMAS DE PAGO DE IMPUESTOS	3.987.305	-10.324.442	-26.537.544	-2.447.200
	91	Impuestos a la Renta	-3.188.662	617.563	-9.096.896	-4.996.733
	001	Pagos Provisionales del Año	48.913.375	63.480.863	63.133.802	79.093.604
	002	Créditos para Declaración Anual	-51.956.750	-61.851.835	-72.480.407	-83.372.804
	003	Devoluciones determinadas	18.818.579	26.922.153	34.161.599	34.316.802
	004	Devoluciones de renta	-19.384.386	-29.334.678	-34.479.902	-35.514.602
	005	Reintegro de Devoluciones	269.790	1.272.462	413.817	101.077
	006	Diferencias de Pago	150.730	128.598	154.195	379.190
	92	Impuesto al Valor Agregado	-840.682	-6.601.315	-20.903.238	-2.669.825
	001	Remanente créditos del período	195.873.812	293.482.024	340.275.586	388.810.778
	002	Remanente créditos períodos anteriores	-153.605.961	-228.357.157	-272.186.825	-282.841.499
	003	Devoluciones de IVA	-43.108.533	-71.726.182	-88.991.999	-108.639.104
	93	Devoluciones Varias	-906.327	-1.150.152	-1.264.805	-1.537.600
	001	Devoluciones de Aduanas	-73.265	-110.562	-129.802	-295.054
	002	Devoluciones de otros impuestos	-833.062	-1.039.590	-1.135.003	-1.242.546
	94	Fluctuación Deudores	9.347.238	-2.024.095	4.894.201	7.278.658
	001	Deudores del período	4.550.031	-16.738.140	-1.092.728	1.708.172
	002	Deudores de períodos anteriores	1.160.769	10.076.618	5.075.335	3.237.086
	003	Reajuste por pago fuera de plazo	3.636.438	4.637.427	911.594	2.333.400
	95	Diferencias de Pago de Otros Impuestos	-424.262	-1.166.443	-166.806	-521.700
		TOTAL INGRESOS TRIBUTARIOS	343.061.362	483.359.883	550.717.832	687.019.531

(Continuación Cuadro Nº 5)

Subtítulo	Item	DENOMINACION	RENDIMIENTO		PRESUPUESTO	
			1984 Miles de \$	1985 Miles de \$	1986 Miles de \$	1987 Miles de \$
04	41	VENTA DE ACTIVOS				
	42	Activos Físicos	309.954	384.895	560.522	357.348
		Activos Financieros	—	14	26	50
		TOTAL VENTA DE ACTIVOS	309.954	384.909	560.548	357.398
05	55	RECUPERACION DE PRESTAMOS				
		Recuperación de Préstamos	3.091	—	11.110	111.020
		TOTAL RECUPERACION DE PRESTAMOS	3.091	—	11.110	111.020
06	61	TRANSFERENCIAS				
		De Organismos del Sector Privado	1.543	1.301	2.035	39.289
		De Otras Entidades Públicas	51.154	1.530	1.966	3.599
		TOTAL TRANSFERENCIAS	52.697	2.831	4.001	42.888
07	71	OTROS INGRESOS				
	72	Fondos de Terceros	236.152	362.025	475.257	464.612
	76	Operaciones de Cambio	-13.768.112	-5.100.255	47.444.439	-4.974.489
	77	Multas e Intereses no Provenientes de Impuestos	185.403	215.195	264.109	325.194
	79	Fondos en Administración en Banco Central	—	—	10	10
		Otros	1.294.852	5.451.495	2.013.480	1.379.590

(Continuación Cuadro No 5)

Subtítulo	Item	DENOMINACION	RENDIMIENTO		PRESUPUESTO	
			1984 Miles de \$	1985 Miles de \$	1986 Miles de \$	1987 Miles de \$
07	79	001 Devoluciones y reintegros no provenientes de impuestos	65.268	91.764	355.549	264.494
		009 Otros	1.229.584	5.359.731	1.657.931	1.115.096
		TOTAL OTROS INGRESOS	-12.051.705	928.460	50.197.295	-2.805.083
08		ENDEUDAMIENTO				
		81 Préstamos Internos	-	-	10	10.000
		82 Préstamos Externos	90.482	67.892	-	160.126
		83 Colocación de valores emitidos a corto plazo	44.227.832	117.876.174	111.406.825	35.750.800
	84	Colocación de valores emitidos a largo plazo	29.831.653	27.045.354	10	33.910.042
		TOTAL ENDEUDAMIENTO	74.149.967	144.989.420	111.406.845	69.830.968
		SALDO INICIAL DE CAJA	-	-	230.100	141.943
		INGRESOS GENERALES DE LA NACION	419.327.801	657.591.808	756.665.372	815.067.351

CUADRO N° 6

INGRESOS GENERALES DE LA NACION EN MONEDA EXTRANJERA CONVERTIDA A DOLARES

Subtítulo	Item	DENOMINACION	RENDIMIENTO		PRESUPUESTO	
			1984 Miles de US\$	1985 Miles de US\$	1986 Miles de US\$	1987 Miles de US\$
01		INGRESOS DE OPERACION				
	01	Venta de Bienes y Servicios	735	1.785	1.707	2.087
	001	Cuota saldo insoluto deuda de asignatarios ex CORA	—	—	—	—
	002	Otros	735	1.785	1.707	2.087
	02	Renta de Inversiones	139.829	157.748	298.423	178.200
		TOTAL INGRESOS DE OPERACION	140.564	159.533	300.130	180.287
03		INGRESOS TRIBUTARIOS				
	10	IMPUESTOS A LA RENTA	14.872	40.224	34.792	138.235
	11	Primera Categoría	8.817	12.203	14.310	26.960
	001	Bienes raíces, agricultura, industria, comercio, minería, entidades financieras y otras	8.515	12.050	14.285	26.540
	002	Capitales mobiliarios	—	86	15	410
	003	Pequeños contribuyentes y otros procedimientos especiales	302	67	10	10
	12	Segunda Categoría. Sueldos, Salarios y Pensiones	78	54	67	174

(Continuación Cuadro N° 6)

Subtítulo	Item	DENOMINACION	RENDIMIENTO		PRESUPUESTO	
			1984 Miles de US\$	1985 Miles de US\$	1986 Miles de US\$	1987 Miles de US\$
03	13	Global Complementario	28	97	184	594
	14	Adicional	5.949	4.627	4.792	4.347
	15	Tasa 40% D.L. N° 2.398	—	—	—	106.160
	16	Artículo 21° Ley Impuesto a la Renta	—	23.243	15.439	—
	20	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	5.145	5.400	7.187	5.956
	21	Tasa General	5.145	5.400	7.187	5.956
		001 Débitos del período	5.209	5.466	7.292	6.115
		002 Créditos del período	-64	-66	-105	-159
	22	Tasas Especiales	—	—	—	—
		001 Débitos del período	—	—	—	—
		002 Créditos del período	—	—	—	—
	23	Tasa General Importaciones	—	—	—	—
	40	IMPUESTOS A LOS ACTOS JURIDICOS	357	292	467	261
	41	Impuesto a Documentos de Importación	—	—	—	—
	42	Cheques, Letras de Cambio y Otros	357	292	467	261
	50	IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	21	18	—	10
	51	Derechos Específicos de Internación	—	—	—	—
	52	Derechos Ad Valorem	—	—	—	—
	53	Otros	21	18	—	10
	70	OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS	3	3	—	14
	71	Reajuste de Impuestos de Declaración Anual	—	—	—	—
	72	Multas e Intereses por Impuestos	3	3	—	14
	90	SISTEMAS DE PAGO DE IMPUESTOS	37	81	144	294
91	Impuestos a la Renta	40	75	144	304	
	001 Pagos provisionales del año	150	114	144	304	
	002 Créditos para declaración anual	—	—	—	—	

(Continuación Cuadro No 6)

Subtítulo	Item	DENOMINACION	RENDIMIENTO		PRESUPUESTO		
			1984 Miles de US\$	1985 Miles de US\$	1986 Miles de US\$	1987 Miles de US\$	
03	91	003	Devoluciones determinadas	—	—	—	—
		004	Devoluciones de renta	-110	-39	—	—
		005	Reintegro de devoluciones	—	—	—	—
		006	Diferencias de pago	—	—	—	—
	92		Impuesto al Valor Agregado	—	6	—	—
		001	Remanente créditos del período	—	6	10	10
		002	Remanente créditos períodos anteriores	—	—	-10	-10
	93	003	Devoluciones de IVA	—	—	—	—
			Devoluciones Varias	-3	—	—	-10
	94	001	Devoluciones de Aduanas	—	—	—	—
		002	Devoluciones de otros impuestos	-3	—	—	-10
	95		Fluctuación Deudores	—	—	—	—
		001	Deudores del período	—	—	—	—
		002	Deudores de períodos anteriores	—	—	—	—
	003	Reajuste por pago fuera de plazo	—	—	—	—	
		Diferencias de Pago de Otros Impuestos	—	—	—	—	
		TOTAL INGRESOS TRIBUTARIOS	20.435	46.018	42.590	144.770	
07		OTROS INGRESOS					
	71	Fondos de Terceros	—	—	—	—	
	72	Operaciones de Cambio	139.503	46.295	-249.445	23.790	
	76	Multas e Intereses no Provenientes de Impuestos	2	—	—	10	
	77	Fondos en Administración en Banco Central	—	—	—	—	
79	Otros	38.241	6.206	193	333		

(Continuación Cuadro Nº 6)

Subtítulo	Item	DENOMINACION	RENDIMIENTO		PRESUPUESTO	
			1984 Miles de US\$	1985 Miles de US\$	1986 Miles de US\$	1987 Miles de US\$
07	79 001	Devoluciones y reintegros no provenientes de impuestos	—	2.670	—	15
	009	Otros	38.241	3.536	193	318
		TOTAL OTROS INGRESOS	177.746	52.501	-249.252	24.133
08	81	ENDEUDAMIENTO Préstamos Internos	—	—	—	10
	82	Préstamos Externos	121.721	377.613	279.060	201.500
	83	Colocación de valores emitidos a corto plazo	—	—	244.880	—
	84	Colocación de valores emitidos a largo plazo	—	—	—	119.689
		TOTAL ENDEUDAMIENTO	121.721	377.613	523.940	321.199
		SALDO INICIAL DE CAJA	—	—	800	500
		INGRESOS GENERALES DE LA NACION	460.466	635.665	618.208	670.889

CUADRO N° 7

CUENTAS DE INGRESOS DE AÑOS ANTERIORES QUE NO TIENEN VIGENCIA EN EL PRESUPUESTO 1987 EN MONEDA NACIONAL

DENOMINACION	RENDIMIENTO		PRESUPUESTO
	1984 Miles de \$	1985 Miles de \$	1986 Miles de \$
IMPUESTOS A LA RENTA	19.422.056	21.986.026	8.518.188
Profesiones liberales y otras ocupaciones lucrativas	2.375.377	1.787.664	—
Tasa Adicional: Sociedades Anónimas y En Comandita por Acciones	17.046.679	20.198.362	8.518.188
IMPUESTOS VARIOS	179.563	139.064	191.705
Transferencias de Bienes Muebles No Sujetos al Régimen de IVA	179.563	139.064	191.705
SISTEMAS DE PAGO DE IMPUESTOS	13.973.374	—	—
Conversión Fondo Revalorización art. 13° transitorio Ley N° 18.110	13.973.374	—	—
OTROS INGRESOS	343.338	—	—
Beneficio Renegociación Deuda Pública Externa	258.946	—	—
Otros	84.392	—	—
— Descuento Rentas Brutas Tributables art. 1° Ley 18.134	84.392	—	—
TOTAL DE CUENTAS QUE NO TIENEN VIGENCIA EN EL PRESUPUESTO DEL AÑO 1987	33.918.331	22.125.090	8.709.893

CUADRO N° 8

CUENTAS DE INGRESOS DE AÑOS ANTERIORES QUE NO TIENEN VIGENCIA EN EL PRESUPUESTO 1987 EN MONEDA EXTRANJERA CONVERTIDA A DOLARES

DENOMINACION	RENDIMIENTO		PRESUPUESTO
	1984 Miles de US\$	1985 Miles de US\$	1986 Miles de US\$
IMPUESTOS A LA RENTA	85.180	21.318	—
Profesiones liberales y otras ocupaciones lucrativas	207	143	—
Tasa Adicional: Sociedades Anónimas y En Comandita por Acciones	42.493	21.175	—
Impuesto Revalorización D.L. N° 3.649	42.480	—	—
SISTEMAS DE PAGO DE IMPUESTOS	—	—	—
Fondo Impuesto Revalorización art. 13° transitorio Ley N° 18.110	140.034	—	—
Conversión Fondo Revalorización art. 13° transitorio Ley N° 18.110	-140.034	—	—
TOTAL DE CUENTAS QUE NO TIENEN VIGENCIA EN EL PRESUPUESTO DEL AÑO 1987	85.180	21.318	—

**DESCRIPCION Y DETALLE DE LAS DIFERENTES
CUENTAS DE INGRESOS**

01. INGRESOS DE OPERACION

01.01. VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

01.01.001. Cuota saldo insoluto deuda de asignatarios ex CORA

De acuerdo a la Ley N° 18.377, ingresan a esta cuenta los pagos que realicen los propietarios agrícolas, por las deudas contraídas con la ex Corporación de Reforma Agraria. Las cuotas son anuales y se pagan al 30 de junio de cada año.

01.01.002. Otros

Almacenaje Aduanas

Se abonan en esta cuenta los valores que por concepto de tasas deben pagar las mercaderías depositadas en los recintos portuarios y cuyas tarifas son determinadas por el Director Nacional de Aduanas, con aprobación del Presidente de la República.

Por Artículo 6° transitorio del DFL 290, de 1960, estos fondos pasan a formar parte de la Empresa Portuaria de Chile, en los puertos que tenga a su cargo.

Verificación de aforo

Se ingresan a esta cuenta los recargos fijados a manera de tasa y que deben pagarse cuando, por no existir pólizas o solicitud de despacho, o que estos documentos no contengan las declaraciones necesarias, o a petición de los interesados, deba la Aduana efectuar la operación llamada "aforo por examen".

Esta operación se divide en dos clases, que pueden presentarse separada o conjuntamente.

- a) A la clasificación, y
- b) Al valor.

La verificación de aforo a la clasificación y al valor está reglamentada por el Decreto de Hacienda N° 1.613, de 1968.

Tasas. – Aforo por examen a la clasificación: Se fija en 4% de los derechos de importación establecidos en el Arancel Aduanero, el recargo que deberá pagarse en los casos de aforo de una mercadería solicitada expresamente en virtud de lo dispuesto en el Artículo 160° de la Ordenanza de Aduanas. En ningún caso la aplicación de este recargo podrá ser inferior al cinco por mil del valor aduanero de las mercaderías.

Aforo por examen al valor: Se fija en un cinco por mil del valor aduanero, el recargo que deberá pagarse en este caso.

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

El D.S. N° 351, de 1975 (Interior) aprueba el reglamento vigente respecto de los gravámenes de Servicios Eléctricos, de Gas y Telecomunicaciones. Estos derechos se calculan en base a sueldos vitales del Departamento de Santiago.

El D.S. Nº 248 (Interior) de 1976, modificó el D.S. Nº 351 (Interior) de 1975, sobre el Reglamento de Gravámenes de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y Telecomunicaciones.

El D.L. Nº 1.762, de 1976, creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones; este hecho no afectó los gravámenes antes indicados.

Por Ley Nº 18.410 de 1985, se creó la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que es la sucesora legal de la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas.

Actuaciones Consulares

De acuerdo a la Ley Nº 18.340, que sustituyó a la Ley Nº 11.729, ingresan a esta cuenta los derechos que cobran los cónsules por actuaciones administrativas tales como expedir pasaportes, visas de pasaportes y otros.

01.02 RENTA DE INVERSIONES

Regalías y dividendos acciones fiscales Banco Central de Chile

De acuerdo al D.L. Nº 1.078, de 1975, el Banco Central practica un Balance de Operaciones al término de cada ejercicio financiero anual y en él se efectúan las revalorizaciones que determina el Comité Ejecutivo del Banco. Los excedentes que se produzcan en cada ejercicio, después de efectuados los castigos y provisiones, se destinan a los siguientes fines:

- a) A formar fondos de reserva para cubrir el riesgo de sus colocaciones, operaciones de cambio o de cualquier otro evento, en el porcentaje que determine.
- b) El remanente que es de beneficio fiscal, se utiliza en forma preferente, en pagos de deudas pendientes del Fisco con el Banco Central.

Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos (Dividendos de acciones)

El Artículo 4º de la Ley Nº 7.869, modificada por el Artículo 105º de la Ley Nº 14.171, dispone que las acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos serán de dos clases. Las de clase "A", son las que suscribirá el Fisco.

El Artículo 7º dispone que se pagará un dividendo de 6% en favor de las acciones de la clase "A".

El Artículo 19º de la misma ley autoriza al Presidente de la República para invertir hasta el 80% de la suma que perciba el Fisco por concepto de los dividendos de las acciones de la clase "A", en la adquisición de mobiliario, maquinarias, herramientas y, en general, todos los elementos necesarios para la dotación y funcionamiento de los establecimientos educativos pertenecientes a la Sociedad, inversiones que podrá efectuar por intermedio de la misma.

La Ley Nº 9.654 dispuso que: "El otro 20% del dividendo correspondiente al Fisco se invertirá en acciones de la clase 'A'".

Otras Rentas de Inversiones.

Bienes raíces no clasificados especialmente

El D.L. Nº 1.939, de 1977, dispone que el uso y goce de bienes nacionales del Estado sólo se concederá a particulares mediante contratos de arrendamientos, salvo las excepciones legales.

La renta mínima que deberá cobrarse no podrá ser inferior al 8% del valor de la tasación fijado para el pago de las contribuciones territoriales. Respecto de los bienes muebles se determinará la renta anual a base del valor comercial fijado por la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, no pudiendo ser inferior a un 10% de éste.

En los contratos de arrendamiento sobre bienes raíces fiscales la renta se reajustará automáticamente desde el momento en que empiecen a regir los reavalúos que afecten a la propiedad, aplicándose siempre el porcentaje prefijado sobre el nuevo avalúo.

El DFL N° 338, de 1960 (Estatuto Administrativo), dispone que cuando el empleado deba vivir en el lugar en que el Servicio funciona y en él exista una casa habitación destinada a este objeto no pagará renta de arrendamiento. En caso que no esté por sus funciones obligado a habitar la casa habitación destinada al Servicio, tendrá derecho a que le sea cedida y pagará una renta equivalente al 10% del sueldo asignado al cargo.

Playas, malecones, varaderos, etc.

El DFL N° 340, de 1960, y su reglamento aprobado por D.S. N° 223, de 1968, otorgó al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, la facultad privativa de conceder el uso particular de cualquiera forma de las playas, terrenos de playa fiscales dentro de una faja de 80 metros a lo ancho medidos desde la línea de la alta marea de la costa del litoral, como asimismo, la concesión de rocas, fondos de mar, porciones de agua dentro y fuera de las bahías, y también las concesiones en ríos o lagos que sean navegables por buques de más de 100 toneladas, o en los que no siéndolo, siempre que se trate de bienes fiscales, en la extensión en que estén afectados por las mareas, de las playas de uno y de otros y de los terrenos fiscales ribereños hasta una distancia de 80 metros medidos desde donde comienza la ribera.

En las superficies concesionadas sobre los bienes fiscales y nacionales de uso público, se fija una renta anual equivalente al 16% del valor de tasación estimado por la respectiva Oficina de Impuestos Internos.

En las concesiones de muelles, ocupación de porciones de agua, etc., y en cualquiera otra concesión que, por su objeto, fines o forma no les sea aplicable la renta antes indicada, el reglamento fija una tarifa en pesos oro, con reajuste automático una vez al año, precisamente cada 1° de enero.

Covaderas y guaneras fiscales

En los decretos de concesiones otorgados para la explotación de guaneras fiscales se establece una regalía en beneficio fiscal por tonelada que se explote. (Ley N° 6.482 y Dto. RRA. 25, de 1963).

Trasposos de Utilidades de Empresas

El D.L. N° 1.263, de 1975, y el D.L. N° 1.532, de 1976, establecen que el Ministro de Hacienda, por decreto supremo, podrá ordenar el traspaso a Rentas Generales de la Nación o a otras instituciones o empresas del Sector Público, de las utilidades netas que arrojen los Balances Patrimoniales Anuales de las Instituciones o Empresas del Estado, determinadas según las normas establecidas por el Servicio de Impuestos Internos para el pago de los tributos correspondientes y aquellas instrucciones que tiene vigentes la Superintendencia de Valores y Seguros en la presentación de balances de dichas sociedades. Los balances deberán presentarse dentro del plazo de 3 meses, contados desde la fecha de cierre del ejercicio.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, podrá ordenarse, durante el ejercicio correspondiente, el traspaso de anticipos de dichas utilidades a Rentas Generales de la Nación.

Los decretos supremos mediante los cuales se ordenen los trasposos de las utilidades de las Instituciones o Empresas del Estado, además de la firma del Ministro de Hacienda, deberán llevar la firma del Ministro del ramo correspondiente.

Estas disposiciones no se aplicarán a las empresas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno por su intermedio.

03. INGRESOS TRIBUTARIOS

03.10. IMPUESTOS A LA RENTA

El impuesto a la renta está contenido en el artículo 1º del Decreto Ley N° 824. Se señalan a continuación las características principales de la estructura del impuesto a la renta, D.L. N° 824.

Consta de dos categorías:

Primera Categoría

- Renta de Bienes Raíces.
- Renta de Capitales Mobiliarios.
- Renta de la Industria, Comercio, Minería, Explotación riquezas del mar y demás actividades extractivas; de Bancos, Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos, Sociedades de Inversión o Capitalización, de empresas financieras, etc.
- Rentas obtenidas por Corredores, Comisionistas con oficina establecida, Martilleros, Empresas Constructoras, Agentes de Aduanas, Embarcadores, etc.
- Todas las rentas, cualquiera fuere su origen, naturaleza o denominación, cuya imposición no esté establecida expresamente en otra categoría ni se encuentren exentas.

Segunda Categoría

- De los sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones, etc.

En los Impuestos a la Renta se incluyen también:

Global Complementario

- Personas naturales que tengan domicilio o residencia en el país.
- Personas o patrimonios señalados en los artículos 5º, 7º y 8º (del D.L. N° 824).

Adicional

- Personas naturales o extranjeras que no tengan residencia ni domicilio en Chile y Sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país (rentas de fuente chilena).

Impuestos Unicos

La Ley contempla los siguientes casos de impuestos únicos:

- Pequeños contribuyentes, los cuales pagan el Impuesto de Primera Categoría, en carácter de único.
- Pequeños mineros artesanales.
- Pequeños comerciantes que desarrollan actividades en la vía pública.
- Suplementeros.
- Propietarios de un taller artesanal u obrero.
- Sueldos, sobresueldos, salarios, etc., pagan el Impuesto de Segunda Categoría en calidad de Impuesto Unico.
- Premios de Lotería.
- Impuesto Unico del Artículo 21º, establecido por el N° 10 del Artículo 1º de la Ley N° 18.293.

40% D.L. N° 2.398

Afecta a las empresas del Estado

Rentas Presuntas

El D.L. N° 824 contiene presunciones de rentas, en determinados casos:

- Rentas de Bienes Raíces Agrícolas explotados por personas distintas de los propietarios o usufructuarios que no sean Sociedades Anónimas, 10% del avalúo fiscal.
- Rentas de Bienes Raíces Agrícolas explotados por personas distintas de los propietarios o usufructuarios, 4% del avalúo fiscal.
- Rentas de Bienes Raíces No Agrícolas, 7% del avalúo fiscal, respecto del propietario o usufructuario (siempre que la renta efectiva no exceda del 11% del avalúo fiscal).
- Rentas de la casa habitada permanentemente por su propietario, presunción del 5% del avalúo siempre que éste no exceda de 25 UTA. Sobre el exceso se presume una renta del 7%.
- Otras rentas presuntas como las indicadas en el Art. 34° N°s 1, 2 y 3 y Art. 35° del D.L. N° 824.

La clasificación anterior permite tener una visión global del impuesto a la renta en Chile. Sin embargo, para los efectos del “Cálculo de Ingresos Generales de la Nación”, se opta por una agrupación de impuestos que responde, más bien, a los fines de proyección de ingresos y de información para análisis económico.

03.11. PRIMERA CATEGORIA

03.11.001. Rentas de bienes raíces, agricultura, industria, comercio, minería, entidades financieras y otras.

El Art. 20° N°s 1°, 3°, 4° y 5°, del D.L. N° 824, grava con una tasa de 10% las rentas de la industria, comercio, minería y de la explotación de riquezas del mar y demás actividades extractivas; rentas de los Bancos, Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos, sociedades de inversión o de capitalización, de empresas financieras y otras de actividad análoga; rentas obtenidas por corredores, sean titulados o no, que empleen capital; comisionistas con oficina establecida, martilleros, empresas constructoras, agentes de aduanas, embarcadores y otros que intervingan en comercio marítimo, portuario y aduanero y agentes de seguros que no sean personas naturales; todas las rentas, cualquiera sea su origen, naturaleza o denominación, cuya imposición no esté establecida expresamente en otra categoría ni se encuentren exentas.

En relación a la agricultura, tratándose de sociedades anónimas que posean o exploten bienes raíces agrícolas y/o no agrícolas, se gravará la renta efectiva de dichos bienes.

En el caso de los bienes raíces agrícolas explotados por sus propietarios o usufructuarios que no sean sociedades anónimas, se presume de derecho que la renta de dichos bienes es igual al 10% de su avalúo fiscal; y del 4% para los que exploten bienes raíces agrícolas, en calidad distinta a la de propietario o usufructuario.

En el caso de personas que den en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de bienes raíces agrícolas, se gravará la renta efectiva de dichos bienes.

En relación a los bienes raíces no agrícolas, se presume que la renta es igual al 7% de su avalúo fiscal respecto del propietario o usufructuario. Además se presume, de derecho, que la renta del bien raíz permanentemente habitado por su propietario, es igual al 5% del avalúo, siempre que éste no exceda de 25 unidades tributarias anuales. Sobre el exceso, se presumirá una renta de 7%. Respecto de los demás inmuebles destinados al uso de su propietario y/o su familia, se presume de derecho que la renta de dichos bienes es igual al 7% de su avalúo.

Franquicias Tributarias

De acuerdo a lo dispuesto en el D.L. N° 889, gozan de tratamiento tributario especial los contribuyentes de la I Región, XI Región y actual provincia de Chiloé y XII Región. El D.L. N° 2.401, de 1978, establece que el porcentaje de exención de impuesto de Primera Categoría será de 10% durante los años 1986 y 1987.

03.11.002. Renta de Capitales Mobiliarios

El Art. 20° N° 2 del D.L. N° 824 establece que se gravarán con una tasa de 10%, las rentas de capitales mobiliarios consistentes en intereses, pensiones o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquiera clase de capitales mobiliarios, incluyéndose las rentas que provengan de:

- a) Bonos, debentures o títulos de crédito;
- b) Créditos de cualquier clase, incluso los resultantes de operaciones de bolsas de comercio;
- c) Dividendos y demás beneficios derivados del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de sociedades anónimas extranjeras que no desarrollen actividades en el país y sean percibidos por personas domiciliadas o residentes en Chile;
- d) Depósitos en dinero, ya sea a la vista o a plazo;
- e) Caucciones en dinero;
- f) Contratos de renta vitalicia.

El D.L. N° 1.446, de 1976, establece en el Art. 24°, que los contribuyentes de Primera Categoría de la Ley sobre impuesto a la renta, con excepción de aquéllos cuyas rentas provengan únicamente de las letras c) y d) del número 2° del Art. 20° de la Ley mencionada, pueden descontar del monto del impuesto los gastos destinados a financiamiento de programas de capacitación ocupacional de los trabajadores de las empresas afectas a dicha contribución, hasta la concurrencia del 1% de las remuneraciones imponibles pagadas a su personal.

03.11.003. Pequeños Contribuyentes y otros procedimientos especiales

Pequeños Contribuyentes

En esta cuenta se registra el impuesto de Primera Categoría, que con carácter de único se aplica a los contribuyentes enumerados en el Art. 22° del D.L. N° 824 y cuyos montos o tasas son los que se indican a continuación.

- 1° Los “pequeños mineros artesanales”, entendiéndose por tales los que trabajan una mina o planta de beneficio personalmente o con un máximo de cinco dependientes asalariados. Se incluyen también las Sociedades o Cooperativas de hasta seis mineros artesanales; están afectos a una tasa variable, en función del precio internacional del cobre que varía entre un 1% y un 4% y que se aplica sobre sus ventas netas de productos mineros.
- 2° Los “pequeños comerciantes que desarrollan actividades en la vía pública” pagarán en el año que realicen dichas actividades un impuesto anual cuyo monto será el que se indique según el caso:
 - Comerciantes de ferias libres, una unidad tributaria mensual vigente en el mes en que sea exigible el tributo.
 - Comerciantes estacionados, media unidad tributaria mensual vigente en el mes en que sea exigible el tributo.

3^o Los suplementeros pagarán anualmente el impuesto de esta categoría con una tasa de 0,5% del valor total de las ventas de periódicos, revistas, folletos y otros impresos que expendan dentro de su giro. (Art. 25^o, inciso 1^o).

Los suplementeros estacionados que, además de los impresos inherentes a su giro expendan cigarrillos, números de lotería, etc., pagarán por esta última actividad, el impuesto a que se refiere el Art. 24^o, con un monto equivalente a un cuarto de unidad tributaria mensual vigente en el mes en que sea exigible el tributo, sin perjuicio de lo que les corresponda pagar por su actividad de suplementeros. (Art. 25^o, inciso 2^o).

4^o Las personas naturales propietarias de un pequeño taller artesanal o taller obrero, pagarán como impuesto de esta categoría la cantidad que resulte mayor entre el monto de dos unidades tributarias mensuales vigentes en el último mes del ejercicio respectivo y el monto de los pagos provisionales obligatorios a que se refiere la letra c) del Art. 84^o, reajustado conforme al Art. 95^o.

Están obligados a efectuar pagos provisionales, los talleres artesanales u obreros, en el porcentaje de 2% sobre el monto de los ingresos brutos. Esta cifra será del 1%, respecto de dichos talleres que se dediquen a la fabricación de bienes en forma preponderante.

El impuesto mínimo a pagar son 2 UTM, vigentes en el último mes del ejercicio respectivo.

Otros procedimientos especiales

Ingresa a esta cuenta el producto de los tributos que deben pagar los siguientes contribuyentes, a los cuales se les determina su renta imponible de acuerdo a lo establecido en el Art. 34^o de la Ley de la Renta.

- Los mineros que no tienen el carácter de artesanal, y con excepción de las Sociedades anónimas y en Comanditas por Acciones. Se presume de derecho que la renta líquida imponible de la actividad de la minería, incluyendo en ella la de explotación de plantas de beneficio de minerales tratados, que provengan en más de un 50% de minas explotadas por el mismo minero, es la que resulta de aplicar sobre las ventas netas anuales de cobre, una escala con tasas que varían, en función del precio internacional del metal, entre un 4% y un 20%; sobre aquellos metales distintos al cobre, oro, y plata se presume una renta líquida imponible de 6% del valor neto de la venta de ellos.
- Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los empresarios, personas naturales y sociedades de personas que exploten vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga que sean microbuses, taxis, taxibuses, automóviles, station-wagons, furgones o camionetas, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza determinado por la Dirección Nacional de Impuestos Internos.
- Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los empresarios, personas naturales y sociedades de personas que exploten camiones destinados al transporte de carga ajena, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada camión y su respectivo remolque, acoplado o carro similar, determinado por el Director Nacional de Impuestos Internos al 1^o de enero del año en que deba declararse el impuesto.

Los contribuyentes indicados en este artículo pagarán el impuesto de Primera Categoría, estableciéndose como impuesto mínimo a pagar para contribuyentes que explotan camiones y vehículos de transporte y carga, una cantidad equivalente a dos unidades tributarias

mensuales vigentes en el último mes del ejercicio respectivo, por un vehículo, y a una unidad tributaria mensual por cada uno de los vehículos siguientes.

Corrección Monetaria

La reforma tributaria del año 1975 que contempló la modificación de diversas leyes impositivas, dispuso en el nuevo texto de la Ley de la Renta, Artículo 41º, el sistema de Corrección Monetaria. Su objetivo es corregir las distorsiones en los valores de la contabilidad debido al fenómeno inflacionario, de manera que ésta refleje la verdadera situación de la empresa y tribute sobre sus utilidades reales.

El elemento elegido para la actualización del Capital inicial de las Empresas para expresarlo en moneda de poder adquisitivo a la fecha del Balance es el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

El texto vigente contenido en el párrafo 5º del Título II de la Ley sobre Impuesto a la Renta, denominado “De la Corrección Monetaria de los Activos y Pasivos”, presenta las siguientes características:

Empresas sometidas al Sistema de Corrección Monetaria

En general, están obligados a practicar la Corrección Monetaria todos los contribuyentes de Primera Categoría que declaren sus rentas efectivas, conforme a las normas contenidas en el Artículo 20º, demostradas mediante un balance general.

Capital Propio Inicial

Para reajustar el Capital Propio Inicial es previa su determinación, lo cual se obtiene del balance del ejercicio inmediatamente anterior o del asiento de apertura cuando se trata del primer ejercicio. El N° 1 del Artículo 41º, expresa que el Capital Propio Inicial se debe reajustar de acuerdo al porcentaje de variación del IPC en el período comprendido entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al del Balance.

Se define el “Capital Propio” como la diferencia entre el Activo y el Pasivo Exigible a la fecha de iniciación del ejercicio comercial, debiendo rebajarse previamente los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden y otros que determine la Dirección del Servicio de Impuestos Internos que no representen inversiones efectivas. Formarán parte del capital propio los valores del empresario o socio de sociedades de personas que hayan estado incorporados al giro de la empresa. En el caso de contribuyentes que sean personas naturales deberán excluirse de la contabilidad los bienes y deudas que no originen rentas gravadas en esta categoría o que no correspondan al giro, actividades o negociaciones de la empresa.

Las empresas que no realicen habitualmente enajenaciones de acciones, bonos y debentures deberán excluir de sus activos tales bienes, como también deducir del pasivo exigible los créditos originados en la adquisición de dichos bienes.

El monto total de la revalorización se carga a los resultados, considerándose que representa el deterioro que ha experimentado el capital de la empresa como consecuencia del proceso inflacionario. Esta pérdida se debita a la cuenta de resultados que la Ley denomina “Corrección Monetaria” y se abona a una cuenta complementaria del Capital denominada “Revalorización del Capital Propio”, que se ubica en el Pasivo No Exigible bajo el rubro “Reservas de Revalorizaciones”.

Aumentos del Capital Propio

Se reajustan de acuerdo con el porcentaje de variaciones experimentadas por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del aumento y el último día del mes anterior al del balance final. La revalorización de los aportes de capital se carga a los resultados, debitando la cuenta “Corrección Monetaria” con abono a la cuenta “Revalorización del Capital Propio”.

Disminuciones del Capital Propio

Se reajustan de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior al retiro y el último día del mes anterior al del balance final del ejercicio.

Se materializa mediante la revalorización de las disminuciones con abono a la “Corrección Monetaria” y cargo a la cuenta “Revalorización del Capital Propio”.

Revalorización de los Activos No Monetarios existentes al final del Ejercicio

Se actualizan aquellos bienes o derechos que aparecen registrados en la contabilidad por su valor histórico, a fin de que su representación contable se identifique con su valor real a la fecha del balance anual.

Considerando que el Sistema de Corrección Monetaria en su primera etapa ordena una revalorización del patrimonio inicial con cargo a los resultados del ejercicio, en la revalorización de los Activos No Monetarios se abona a la cuenta Corrección Monetaria con cargo a las diversas partidas del Activo.

1) Activo Inmovilizado

El valor neto inicial en el ejercicio respectivo de los bienes físicos del Activo Inmovilizado se reajusta en el mismo porcentaje del Capital Propio Inicial. Respecto de los bienes adquiridos durante el ejercicio, su valor neto inicial se reajusta de acuerdo al porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período entre el último día del mes anterior al de la adquisición y el último día del mes anterior al del balance. (Nº 2, Art. 41º).

2) Activo Realizable

En el Nº 3 del Art. 41º se establece que el valor de adquisición o de costo directo de los bienes físicos del activo realizable existentes a la fecha del balance, se ajustarán a su costo de reposición a dicha fecha. Se dan normas para definir el “costo de reposición”.

3) Créditos o derechos en moneda extranjera o reajutable, existentes a la fecha del balance

Se ajustan de acuerdo con el valor de cotización de la respectiva moneda o con el reajuste pactado en su caso.

4) Derechos de llave, derechos de fabricación, derechos de marca y patentes de invención pagados efectivamente

Se reajustan de acuerdo a las normas del Nº 2 del Art. 41º.

5) *Gastos de organización y de Puesta en Marcha registrados en el Activo para su castigo en ejercicios posteriores*

Se reajustan de acuerdo a las normas del N° 2 del Art. 41°.

6) *Gastos y Costos pendientes que deben ser diferidos a ejercicios posteriores*

Se reajustan de acuerdo a las normas del N° 2 del Art. 41°.

7) *Valor Acciones de Sociedades Anónimas*

Se reajustan de acuerdo con la variación del IPC en la misma forma que los bienes físicos del Activo Inmovilizado.

8) *Aportes a Sociedades de Personas*

Se reajustan según normas señaladas en el inciso 1° del N° 1 del Art. 41°.

9) *Deudas u Obligaciones en Moneda Extranjera o Reajustables, existentes a la fecha del balance*

Se reajustan de acuerdo a la cotización de la respectiva moneda a la fecha del balance o con el reajuste pactado, en su caso. Estos ajustes se cargan a la cuenta "Corrección Monetaria" y se abonan a la cuenta del Pasivo Exigible.

03.12 SEGUNDA CATEGORIA. IMPUESTO UNICO DE SUELDOS, SALARIOS Y PENSIONES

El Art. 42° N° 1 del D.L. N° 824, establece que se aplica, calcula y cobra un impuesto sobre los sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y cualesquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones, exceptuadas las imposiciones obligatorias que se destinan a la formación de fondos de previsión y retiro, y las cantidades percibidas por concepto de gastos de representación.

Las tasas que de acuerdo a la ley deberían aplicarse son las siguientes:

Las rentas que no excedan 10 unidades tributarias mensuales estarán exentas.

Las rentas que excedan de 10 y no sobrepasen las 30 unidades tributarias mensuales,
5%.

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias mensuales,
10%.

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias mensuales,
15%.

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias mensuales,
25%.

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias mensuales,
35%.

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias mensuales,
45%.

Sobre la parte que exceda las 150 unidades tributarias mensuales, 50%.

Sin embargo, el Artículo N° 7 de la Ley N° 18.489 de 4 de Enero de 1986, modificó el Art. N° 1 transitorio de la Ley N° 18.293, con lo cual para los años calendarios 1986 y 1987, la escala de tasa contenida en el N° 1 del Art. 43 es la siguiente:

Las rentas que no excedan de 10 unidades tributarias mensuales estarán exentas de este impuesto.

Sobre la parte que exceda de 10 y no sobrepase las 30 unidades tributarias mensuales, 6%.

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias mensuales, 11%.

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias mensuales, 16%.

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias mensuales, 26%.

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias mensuales, 36%.

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias mensuales, 46%.

Sobre la parte que exceda de 150 unidades tributarias mensuales, 56%.

Se podrán rebajar de las rentas imponibles determinadas a base de ingresos efectivos, por cada año comercial, las siguientes cantidades por concepto de inversiones con sujeción a las normas que se indican:

1. 20% del valor invertido en acciones de pago de Sociedades Anónimas abiertas, de que sean dueños por más de un año al 31 de Diciembre.
2. 20% anual de las sumas invertidas por el primer titular de pagarés de depósitos nominativos, emitidos por empresas bancarias o sociedades financieras, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Que al 31 de Diciembre hayan transcurrido a lo menos 180 días desde la fecha de emisión.
 - b) Que el plazo estipulado en ellos sea de a lo menos un año.
 - c) Que el documento explicité que su cobro o rescate anticipado conllevará la pérdida de los intereses devengados.

Igual tratamiento se efectúa con otros valores registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros o aquellos a que se refiere el Art. 3º de la Ley N° 18.045.

3. El total de los depósitos adicionales a que se refiere el inciso segundo del Art. 21º del D.L. N° 3.500, de 1980, que se hayan efectuado durante el año comercial respectivo.

Las cantidades rebajadas de acuerdo a los N°s 1 y 2 no podrán exceder en conjunto, en cada año, del 20% de la renta imponible y del 25% las del N° 3. En todo caso, la cantidad a rebajar no podrá exceder de 50 U.T.A. al 31 de Diciembre de cada año.

Se deberá efectuar una reliquidación de los impuestos retenidos durante el año, deduciendo del total de sus rentas imponibles las cantidades rebajables, y aplicando la escala de tasas que resulte en valores anuales según la unidad tributaria al 31 de Diciembre, como asimismo los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto. La diferencia resultante entre los impuestos retenidos y el determinado será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías. Cabe señalar que las rebajas, producto de los depósitos adicionales a que se refiere el inciso 2º del Art. 21º del D.L. N° 3.500, se pueden hacer efectivas en cada liquidación del impuesto hasta un máximo de 50 UTM del mes respectivo. (Art. 57º bis).

Respecto de los obreros agrícolas, el impuesto se calcula sobre la misma cantidad afectada a imposiciones del Servicio de Seguro Social, sin ninguna deducción.

Los choferes de taxis no propietarios tributan con el impuesto de este número con tasa de 3,5% sobre el monto de dos unidades tributarias mensuales, sin derecho a deducción alguna. Este impuesto es recaudado mensualmente por el propietario del vehículo.

03.13 GLOBAL COMPLEMENTARIO

El Decreto Ley N° 824, en su Artículo 52º, establece que se aplica, cobra y paga anualmente un impuesto Global Complementario sobre la renta imponible determinada en conformidad a este Decreto Ley. Este impuesto afecta a toda persona natural, residente o que tenga domicilio o residencia en el país.

Características

1. *Personal.* Se considera la situación personal del contribuyente. Su renta neta global debe exceder de 10 unidades tributarias anuales (UTA).
Todo contribuyente goza de un crédito igual a un 10% de 1 UTA. Grava la renta imponible de las personas, residentes o que tengan residencia o domicilio en el país y de las personas o patrimonios a que se refieren los artículos 5º, 7º y 8º del D.L. N° 824.
2. *Global.* Considera el conjunto de rentas imponibles y exentas de Primera y Segunda Categorías.
3. *Progresivo.* Las tasas aumentan a medida que la base imponible se eleva. La progresividad se cumple entre cada tramo de renta, pero es proporcional dentro del tramo.
4. *Complementario.* Su objetivo es complementar el impuesto por categorías.

Renta Imponible

Está compuesta por:

1. Las cantidades percibidas, o retiradas o devengadas por el contribuyente que correspondan a las rentas imponibles determinadas de acuerdo con las normas de las categorías anteriores.
2. La totalidad de las cantidades distribuidas a cualquier título por las S.A. y en comanditas por acciones, constituidas en Chile, respecto de sus accionistas, salvo la distribución de utilidades o fondos acumulados que provengan de cantidades que no constituyan renta, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 29º respecto de los N°s 25 y 28 del Art. 17º (se considerarán dentro de los ingresos brutos los reajustes de: bonos, pagarés, otros títulos de créditos y los pagos provisionales efectuados por los contribuyentes), rentas total o parcialmente exentas de este impuesto, o en forma de acciones total o parcialmente liberadas o mediante el aumento nominal de las acciones, todo ello, representativo de una capitalización equivalente.
3. Las rentas exentas del impuesto de categorías o sujetas a impuestos sustitutivos, que se encuentren afectas al impuesto Global Complementario. Estas rentas se adicionarán a la renta imponible, sólo para los efectos de aplicar la escala progresiva del impuesto, pero se da de crédito contra el impuesto que resulte de aplicar la escala mencionada al conjunto de rentas, el impuesto que afecta a las rentas exentas. No rige respecto de aquellas rentas que se encuentren exentas del impuesto Global Complementario en virtud de contratos suscritos por autoridades competentes, en conformidad a la ley vigente al momento de la concesión de las franquicias respectivas.

Reajustabilidad de las Rentas

Aquellas rentas que no han sido objeto de reajustes o corrección monetaria, deben reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior a la fecha de la obtención de la renta y el último día del mes de noviembre del año respectivo.

Determinación de la Renta Global Neta

Se deduce de la renta bruta global el impuesto de primera categoría pagado comprendido en las cantidades declaradas en la renta bruta global y el impuesto territorial efectivamente pagado en el año calendario a que corresponda la renta bruta global.

También se deducen las cotizaciones a que se refiere el inciso 1º del artículo 22 del D.L. Nº 3.500 de 1980, efectivamente pagadas, que sean de cargo del contribuyente.

Las personas naturales podrán rebajar de las rentas imponible determinadas a base de ingresos efectivos, por cada año comercial, las siguientes cantidades por concepto de inversiones con sujeción a las normas que se indican:

1. 20% del valor invertido en acciones de pago de S.A. abiertas, de que sean dueños por más de un año al 31 de diciembre
2. 20% anual de las sumas invertidas por el primer titular de pagarés de depósitos nominativos, emitidos por empresas bancarias o sociedades financieras, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Que al 31 de diciembre hayan transcurrido a lo menos 180 días desde la fecha de emisión.
 - b) Que el plazo estipulado en ellos sea de a lo menos un año.
 - c) Que el documento explicita que su cobro o rescate anticipado conllevará la pérdida de los intereses devengados.

Igual tratamiento se efectúa con otros valores registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros o aquéllos a que se refiere el Art. 3º de la Ley Nº 18.045.

3. El total de los depósitos adicionales a que se refiere el inciso segundo del Art. 21º del Decreto Ley Nº 3.500, de 1980, que se hayan efectuado durante el año comercial respectivo.

Las cantidades rebajadas de acuerdo a los Nºs 1 y 2 no podrán exceder en conjunto, en cada año, del 20% de la renta imponible y del 25% las del Nº 3. En todo caso, la cantidad a rebajar no podrá exceder de 50 UTA al 31 de diciembre de cada año.

Exenciones

Están exentas del impuesto global complementario, las personas cuya renta neta global no exceda de 10 U.T.A.

Están también exentas las rentas que se eximen en virtud de leyes especiales, como asimismo las rentas del Art. 20º, Nº 2, del D.L. Nº 824, cuando el monto total de ellas no exceda de 10 UTM, vigentes en el mes de Diciembre de cada año y siempre que dichas rentas sean percibidas por contribuyentes, cuyas otras rentas consisten únicamente en aquellas sometidas a la tributación de los Artículos 22º y/o 42º, Nº 1 (Art. 57º).

Escala de Tasas

Las rentas de hasta 10 U.T.A., están exentas.

Sobre la parte que exceda de	10 y no sobrepase las	30 UTA,	5%.
Sobre la parte que exceda de	30 y no sobrepase las	50 UTA,	10%.
Sobre la parte que exceda de	50 y no sobrepase las	70 UTA,	15%.
Sobre la parte que exceda de	70 y no sobrepase las	90 UTA,	25%.

- Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 UTA, 35%.
- Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 UTA, 45%.
- Sobre la parte que exceda de 150 UTA, 50%.

El Artículo 2º transitorio de la Ley N° 18.293 establece que, durante los años tributarios 1987 y 1988, la escala de tasas contenida en el Artículo 52º de la Ley sobre Impuesto a la Renta, será la que a continuación se indica:

Las rentas que no excedan de 10 unidades tributarias anuales estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 10 y no sobrepase las 30 unidades tributarias anuales, 6%.

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias anuales, 11%.

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias anuales, 16%.

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias anuales, 26%.

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias anuales, 36%.

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias anuales, 46%.

Sobre la parte que exceda de 150 unidades tributarias anuales, 56%.

En el Artículo 56º se señalan las siguientes rebajas al impuesto determinado según escala:

- Un crédito igual a un 10% de una U.T.A.
- La fracción del impuesto correspondiente a las rentas exentas, que se determina según lo establecido en el Art. 54º, N° 3.
- La cantidad que resulte de aplicar un 10% sobre el monto de las rentas que hayan estado afectadas por el impuesto de 10% del Art. 20º y sobre las cantidades referidas en el inciso 1º del Art. 21º, incluidas en la renta bruta global. Se excluye de esta situación el impuesto del Art. 20º, determinado sobre rentas presuntas y de cuyo monto pueda rebajarse el impuesto territorial pagado.

03.14 ADICIONAL

El Art. 58º N° 1 del Decreto Ley N° 824 señala que se aplica, cobra y paga un impuesto adicional a la renta con tasa de 40%, a las personas naturales extranjeras que no tengan residencia ni domicilio en Chile, y a las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreglo a las leyes chilenas y fijen su domicilio en Chile, que tengan en Chile cualquiera clase de establecimientos permanentes, tales como sucursales, oficinas, agentes o representantes, pagando este impuesto por el total de las rentas de fuente chilena que pertenecen al exterior o sean retenidas.

El Art. 58º N° 2 establece que las personas que carezcan de domicilio o residencia en el país, pagarán este impuesto por la totalidad de las utilidades y demás cantidades, que las sociedades anónimas constituidas en Chile les acuerden distribuir a cualquier título, en su calidad de accionistas.

El Art. 59º establece que el impuesto con tasa de 40% se aplicará con carácter de único a las cantidades pagadas o abonadas en cuenta a personas sin domicilio ni residencia en el país por:

- El uso de marcas, patentes, asesoría técnica u otras prestaciones similares. (Esta tasa podrá elevarse por Decreto Supremo al 80% si las asesorías técnicas son calificadas de improductivas).

- Concepto de intereses, exceptuadas las operaciones de crédito de instituciones financieras autorizadas por el Banco Central de Chile.
- Remuneraciones por servicios prestados en el extranjero, la tasa será de 20% cuando la remesa de fondos se efectúe para remunerar trabajos de ingeniería.
- Están afectos con tasa de 20% las cantidades que se paguen al exterior a productores y/o distribuidores extranjeros por materiales para ser exhibidos a través de proyecciones de cine y televisión.
- Las primas de Seguros que aseguren bienes situados permanentemente en el país, personas o mercaderías.
- Los fletes marítimos o participaciones en fletes marítimos, desde y hacia puertos chilenos y demás servicios a las naves y cargamentos. La tasa de este impuesto será de 5% y se aplicará sobre el total de los ingresos sin deducciones. Este impuesto gravará también a las empresas navieras extranjeras con agencias en Chile, pero su monto debidamente reajustado podrá rebajarse de los impuestos a la renta anuales que les corresponda pagar. Se eximen del impuesto las naves de países donde no exista un impuesto similar o donde se apliquen exenciones del mismo a las naves chilenas.

El Art. 60^o establece que las personas naturales extranjeras que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreglo a las leyes chilenas, que perciban o devenguen rentas de fuentes chilenas que no se encuentren afectas al impuesto, pagan respecto de ellas un impuesto adicional de 40%.

Pagan una tasa de 20%, las personas naturales extranjeras que hubieren desarrollado en Chile actividades científicas, culturales o deportivas sobre las remuneraciones provenientes exclusivamente del trabajo o habilidad de estas personas.

El Art. 61^o establece que los chilenos que residan en el extranjero y no tengan domicilio en Chile, pagan un impuesto adicional del 40% sobre el conjunto de las rentas imponibles de las distintas categorías a que están afectas.

Sin embargo, están exentas de este impuesto las cantidades que se paguen o abonen en cuenta a personas chilenas o extranjeras, sin domicilio ni residencia en el país por:

1. Las siguientes remesas que en su calidad de accionistas les acuerden distribuir las sociedades anónimas constituidas en Chile (Art. 58^o, N^o 2).
 - a) Las cantidades correspondientes a distribución de utilidades o de fondos acumulados que no constituyen renta.
 - b) La emisión de acciones total o parcialmente liberadas o aumento del valor nominal de las mismas como resultado de una capitalización equivalente.
 - c) Las devoluciones del capital reajustadas conforme a la ley por concepto de liquidaciones de sociedades.
 - d) Las devoluciones de capitales internados al país por regímenes especiales.
 - e) La distribución de acciones en el caso de división de Sociedades Anónimas, previo informe de la respectiva Superintendencia que las fiscaliza.
2. Los intereses a favor de instituciones bancarias o de instituciones financieras extranjeras o internacionales, por créditos otorgados directamente por ellas, como también los intereses de los bonos o debentures emitidos en moneda extranjera por el Estado de Chile, el Banco Central de Chile o la Corporación de Fomento de la Producción y los intereses y demás beneficios que generan las Aceptaciones Bancarias Latinoamericanas (ALALC, ABLAS).

También están exentos los intereses provenientes de los saldos de precios correspondientes a bienes internados en el país con cobertura diferida y los intereses provenientes de depósitos en moneda extranjera efectuados en cualquiera de las instituciones autorizadas por el Banco Central para recibirlos. (Art. 59º, N° 1).

3. Las remuneraciones por servicios prestados en el extranjero que correspondan a las sumas pagadas en el exterior por fletes, por gastos de embarque y desembarque, por pesaje, muestreo y análisis de los productos por seguros o reaseguros, comisiones por telecomunicaciones internacionales, y por someter productos chilenos a fundición, refinación o a otros procesos especiales, previa verificación de los organismos oficiales correspondientes.

Para determinar la renta imponible en el caso de los impuestos establecidos en el N° 1 del Artículo 58º y en los Artículos 60º y 61º se sumarán las rentas imponibles de las distintas categorías y se incluirán aquellas exentas de los impuestos cedulares, exceptuando sólo las rentas gravadas por el N° 1 del Art. 43º. Se aplican las normas de reajuste señaladas en el inciso penúltimo del Art. 54º.

El impuesto que grava estas rentas se devengará en el año en que se retiren de la empresa o se remesen al exterior.

03.15 TASA 40% D.L. N° 2.398

El D.L. N° 2.398, en su Art. 2, modificado por la Ley N° 18.489 de 1986, afecta con un impuesto de 40% a las empresas del Estado o aquellas empresas en que tengan participación las instituciones a que se refiere el N° 1 del Art. 40º de la Ley de Impuesto a la Renta, que no estén constituidas como sociedades anónimas o en comandita por acciones. Para todos los efectos legales, este impuesto se considerará de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La tasa se aplica sobre la participación en las utilidades que le corresponde al Estado y a las citadas instituciones en la renta líquida imponible de primera categoría más las participaciones y otros ingresos que obtengan las empresas.

03.16 IMPUESTO UNICO ARTICULO 21º

El N° 10 del Art. 1º de la Ley N° 18.293 modificó el D.L. N° 824 creando un nuevo Art. 21º, en el cual se establece que las Sociedades Anónimas y los contribuyentes afectos al impuesto adicional, deberán pagar en calidad de impuesto único de esta ley, que no tendrá el carácter de impuesto de categoría, un 40% sobre aquellas cantidades que correspondan a retiros de especies o cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo y los préstamos que las sociedades de personas efectúen a sus socios, personas naturales. Para estos efectos, serán también considerados como retiros las rentas presuntas determinadas en virtud de las normas de la ley de la renta y las provenientes de la aplicación de lo dispuesto en los Artículos N°s 35, 36, 38, 70 y 71 según proceda.

03.20 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

El D.L. N° 825 grava las ventas de bienes corporales muebles ubicados en territorio nacional, independientemente del lugar en que se celebre la convención respectiva. Asimismo, grava "los servicios", entendiendo como tales la acción o prestación que una persona realiza para otra y

por la cual percibe un interés, comisión, prima o cualquier otra forma de remuneración. Los impuestos de la presente ley afectan también al Fisco, instituciones semifiscales, organismos de administración autónoma, municipalidades y a las empresas de todos ellos, o en que ellos tengan participación, aún en los casos en que las leyes por las que se rijan los eximan de toda clase de impuestos o contribuciones, presentes o futuras.

Este impuesto afecta a las ventas y servicios. Para estos efectos serán considerados también como tales:

- Las importaciones.
- Los aportes a sociedades y otras transferencias de dominio de bienes corporales muebles, efectuados por los vendedores, que provengan de la constitución, ampliación, modificación, fusión, absorción u otra forma de reorganización de sociedades.
- Las adjudicaciones de bienes corporales muebles de su giro, realizadas en liquidaciones de sociedades civiles y comerciales. Igual forma se aplicará a las sociedades de hecho y comunidades, salvo las comunidades hereditarias y provenientes de la disolución de la sociedad conyugal.
- Los retiros de bienes corporales muebles efectuados por un vendedor o por el dueño, socios, directores o empleados de la empresa, para su uso o consumo personal o de su familia, ya sean de su propia producción o comprados para la reventa, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la empresa. Para estos efectos se considerarán retirados para uso o consumo propio todos los bienes que faltaren en los inventarios del vendedor y cuya salida de la empresa no pudiese justificarse con documentación fehaciente salvo los casos de fuerza mayor, calificada por el Servicio de Impuestos Internos u otros que determine el reglamento. De igual manera, son considerados como ventas los retiros de bienes corporales muebles destinados a rifas y sorteos, aún a título gratuito, efectuados con fines promocionales o de propaganda, al igual que toda entrega o distribución gratuita de bienes corporales muebles que los vendedores efectúan con iguales fines.
- Los contratos de instalación o confección de especialidades. En ningún caso este impuesto afectará a los contratos generales de construcción o edificación.
- La venta de establecimientos de comercio y, en general, la de cualquiera otra universalidad que comprenda bienes corporales muebles de su giro. Este tributo no se aplicará a la cesión del derecho de herencia.
- El arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquiera otra forma de uso o goce temporal de bienes corporales muebles, inmuebles amoblados, inmuebles con instalaciones.
- El arrendamiento, subarrendamiento o cualquiera otra forma de cesión del uso o goce temporal de marcas, patentes de invención, procedimientos o fórmulas industriales y otras prestaciones similares.
- El estacionamiento de automóviles y otros vehículos en playas de estacionamiento u otros lugares destinados a dicho fin.
- Las primas de seguros de las cooperativas de servicios de seguros, sin perjuicio de las exenciones contenidas en el Art. 12º.

Exenciones al Impuesto

- Las ventas habituales o no de automóviles usados u otros vehículos motorizados usados.
- Las especies transferidas a título de regalía a los trabajadores por sus respectivos empleadores.

- El suministro de comidas y bebidas analcohólicas que se haga al personal de instituciones, fiscales, semifiscales o de administración autónoma, municipalidades, establecimientos comerciales, industriales y mineros, siempre que se proporcionen durante la jornada de trabajo en locales ubicados dentro de las mismas instituciones. También se aplica esta exención al suministro de comidas que se hace a los alumnos de colegio.

Las especies que se importan por:

- Ministerio de Defensa Nacional, como asimismo, las instituciones y empresas dependientes o no de dicha Secretaría de Estado que desarrollen funciones relativas a la defensa nacional, resguardo de orden y seguridad pública y/o policial, y siempre que corresponda a maquinaria bélica, armamentos, elementos o partes de su fabricación o armaduría, municiones y otros pertrechos.
- Las representaciones de naciones extranjeras acreditadas en el país, y las instituciones u organismos internacionales a que Chile pertenezca, y los diplomáticos y funcionarios internacionales, de acuerdo con los convenios suscritos por Chile.

Las especies que se internen:

- Por los pasajeros o personas visitantes, para su propio uso durante su estadía en Chile, y siempre que se trate de efectos personales o vehículos para su propia movilización.
- Aquellas especies que se encuentren en tránsito en el país en almacenes francos, en depósitos aduaneros en tránsito.

Asimismo, estarán exentas las importaciones que constituyan donaciones y socorros calificados como tales por el Servicio Nacional de Aduanas, destinadas a corporaciones y fundaciones y a las universidades.

Las importaciones efectuadas por:

- Instituciones u organismos que se encuentren exentas de impuestos en virtud de un tratado internacional ratificado por el Gobierno de Chile.
- Los productores siempre que se trate de materias primas que estén destinadas a la producción, elaboración o fabricación de especies para la exportación, bajo Resolución fundada del Servicio de Impuestos Internos.
- Los inversionistas, siempre que consistan en bienes de capital que forman parte de un proyecto de inversión extranjera formalmente convenido con el Estado de acuerdo a las disposiciones del D.L. N° 600, de 1974, o en bienes de capital que no se produzcan en Chile, en calidad y cantidad suficiente, que formen parte de un proyecto similar de inversión nacional, que sea considerado de interés para el país, circunstancias todas que serán calificadas por Resolución fundada del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, refrendada, además, por el Ministerio de Hacienda. Los bienes de capital a que se refiere el presente número deberán estar incluidos en una lista que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción fijará por decreto supremo.

También estarán exentas las siguientes remuneraciones y servicios:

- Los ingresos percibidos por concepto de entradas a los siguientes espectáculos y reuniones:
 - Artísticos, científicos o culturales, teatrales, musicales, poéticos, de danza y canto, que cuenten con el auspicio del Ministerio de Educación Pública.
 - De carácter deportivo.

- Los que se celebren a beneficio total y exclusivo de los Cuerpos de Bomberos, de la Cruz Roja de Chile, del Comité Nacional de Jardines Infantiles y Navidad, de la Fundación Graciela Letelier de Ibáñez “CEMA CHILE” y de las instituciones de beneficencia con personalidad jurídica.
- Circenses presentadas por compañías o conjuntos integrados exclusivamente por artistas nacionales.
Las exenciones no procederán cuando en los locales en que se efectúen los espectáculos o reuniones, se transfieran especies o se presten otros servicios, a cualquier título que normalmente estén afectos al IVA y cuyo valor no se determine como una operación distinta del servicio por ingreso al espectáculo o reunión correspondiente.
- Los fletes marítimos, fluviales, lacustres, aéreos y terrestres del exterior a Chile y viceversa, y los pasajes internacionales.
- Las primas de seguros que cubren riesgos de transporte respecto de importaciones y exportaciones, de daños causados por terremotos o por incendios que tengan origen en terremotos y aquellos contratados dentro del país que paguen la Federación Aérea de Chile, los clubes aéreos y las empresas de aeronavegación comercial.
- Los que no constituyen renta, según el Art. 17º de la Ley de la Renta y los afectos al impuesto adicional establecido en el Art. 59º de la misma ley.
- Los ingresos mencionados en los Arts. 42º y 43º de la Ley de Renta.

Están liberadas del Impuesto al Valor Agregado las siguientes empresas e instituciones:

- Las empresas radioemisoras y concesionarios de canales de televisión por los ingresos que perciban dentro de su giro, con excepción de los avisos y propagandas de cualquier especie.
- Las agencias de noticias; esta exención se limita a la venta de servicios informativos.
- Las empresas navieras, aéreas, ferroviarias y de movilización urbana, interurbana y rural, sólo respecto de los ingresos provenientes del transporte de pasajeros.
- Los establecimientos educacionales.
- Los hospitales del Estado y las Universidades reconocidas por éste, por los ingresos que perciban dentro de su giro.

Las siguientes instituciones por los servicios que presten a terceros:

- El Servicio de Seguro Social.
- El Fondo Nacional de Salud.
- El Sistema Nacional de Servicios de Salud.
- La Casa de Moneda de Chile.
- La Compañía de Telégrafo Comercial, excepto cuando preste servicios de télex.
- La Polla Chilena de Beneficencia y la Lotería de Concepción, por los intereses, primas y comisiones que paguen a personas naturales o jurídicas en razón de negocios, servicios o prestaciones de cualquier especie.

Forma y Fecha de Pago

De acuerdo a las facultades del Art. 47º del Código Tributario y a lo señalado en el Art. 1º del DS (Hacienda) N° 668, de 1981, que sustituyó el texto del DS (Hacienda) N° 255, de 1979, los contribuyentes pueden pagar en los Bancos e Instituciones Financieras autorizadas para recibir pagos de impuestos.

El plazo legal establecido en el Art. 64º del D.L. N° 825, para pagar el Impuesto al Valor Agregado devengado por las ventas de bienes y servicios, es el día 12 del mes siguiente. El Impuesto al Valor Agregado que grava las importaciones debe pagarse, como norma general, antes de retirar las especies del recinto aduanero o en las fechas y cuotas que fija el Servicio de Impuestos Internos.

03.21 TASA GENERAL

Los contribuyentes afectos a las disposiciones del Título II del Decreto Ley N° 825, de 1974, pagan el impuesto con una tasa del 20% sobre la base imponible.

Se considera base imponible el valor de las ventas o servicios, incluyéndose en ellas, si no están considerados, el valor de los servicios prestados por el vendedor con motivo de la operación afecta al impuesto, los gastos de fletes cuando la inversión se efectúe sobre la base de la entrega en el domicilio del comprador u otro lugar que éste indique; el monto de reajustes, intereses y gastos de financiamiento de la operación a plazo, el valor de envases y de los depósitos constituidos por los compradores para garantizar su devolución, el monto de los impuestos, salvo éste, y el que se hubiere originado por fletes de los bienes, incluidos o recargados en el precio de venta de los artículos que se transfieran.

Del impuesto determinado, o débito fiscal del período, el contribuyente tiene derecho a deducir un crédito fiscal equivalente al impuesto que le ha sido recargado en las facturas que acreditan sus compras de bienes o utilización de servicios del mismo período.

03.21.001 Débitos del Período

Constituye débito fiscal la suma de los impuestos recargados en las ventas y servicios efectuados en el período tributario respectivo, de los que se deducen los impuestos al Valor Agregado correspondientes a las bonificaciones y descuentos otorgados a los compradores sobre ventas afectas, con posterioridad a la facturación, las cantidades restituidas a los compradores en razón de los bienes devueltos por éstos y las sumas devueltas a los compradores por los depósitos a que se refiere el N° 2 del Art. 15º, cuando ellas hayan sido incluidas en el valor venta afecto a impuesto.

03.21.002 Créditos del Período

Los contribuyentes afectos al pago del Impuesto al Valor Agregado tienen derecho a un crédito fiscal contra el débito fiscal determinado por el mismo período tributario, el que se establece de acuerdo a las siguientes normas:

- Dicho crédito será equivalente al impuesto sobre el Valor Agregado recargado en las facturas que acrediten sus adquisiciones o la utilización de los servicios, o en el caso de las importaciones, al pagado por la internación de las especies al territorio nacional, respecto del mismo período.
- No procede el derecho al crédito fiscal por la importación o adquisición de bienes o de utilización de servicios que se afecten a operaciones gravadas y exentas, el crédito se calculará en forma proporcional de acuerdo al reglamento.

Del crédito calculado de acuerdo a las normas anteriores, deben deducirse los impuestos correspondientes a las cantidades recibidas en el mismo período por concepto de bonifica-

ciones, descuentos y devoluciones. Por otra parte, deberá sumarse al crédito fiscal el impuesto que conste en las notas de débito recibidas y registradas durante el mes por aumento del impuesto ya facturado.

Si debido a la aplicación de estas normas resulta un crédito mayor que el monto adeudado por el contribuyente sobre las ventas del mismo período, el remanente no utilizado se traslada al período tributario inmediatamente siguiente y así sucesivamente en caso de repetirse la situación antes enunciada.

Los exportadores tienen derecho a recuperar el impuesto en cuestión, que se les hubiere recargado al adquirir bienes nacionales, efectuar importaciones o utilizar servicios destinados a su actividad de exportación.

03.22 TASAS ESPECIALES

En este ítem se concentran los impuestos establecidos en los párrafos 1º, 2º y 3º del Título II del D.L. N° 825, que se aplican con el carácter de adicionales a las ventas de ciertos productos, tales como joyas y piedras preciosas, pieles, grabadoras y equipos para juegos de video, alfombras, equipos de aire acondicionado, yates, casas rodantes, bebidas alcohólicas y analcohólicas y el impuesto que se aplica a las transferencias de automóviles y otros vehículos usados, a excepción de aquellos destinados al transporte público de pasajeros y de carga.

Estos impuestos se aplican en la primera venta o importación habitual o no, así como también en las transferencias entre vendedores. No están afectas a estos impuestos las ventas del comerciante minorista al consumidor.

Los importadores, por las importaciones habituales o no, los productores, elaboradores y envasadores, las empresas distribuidoras y cualquier vendedor por sus operaciones con otro vendedor, tiene derecho a un crédito fiscal por estos impuestos, por el equivalente al impuesto que se les haya recargado en las facturas que acreditan sus adquisiciones o importaciones en el mismo período tributario. También tienen derecho a rebajar el impuesto pagado, los comerciantes en vehículos motorizados usados.

De igual modo que en el caso del impuesto del Título II, los remanentes de créditos no utilizados pueden aplicarse en períodos siguientes.

A. Impuesto Adicional a ciertos productos

La primera venta o importación habitual o no de las especies que se señalan en el Art. 37º, pagan como tributo adicional a las ventas un impuesto con tasa de 50% sobre el valor en que se enajenen.

- a) Artículos de oro, platino y marfil.
- b) Joyas, piedras preciosas naturales y sintéticas.
- c) Pieles finas, calificadas como tales por el Servicio de Impuestos Internos, manufacturadas o no.
- d) Grabadores o reproductores de video y aparatos electrónicos que posibiliten exclusivamente los juegos de video.
- e) Alfombras finas, tapices finos y cualquier otro artículo de similar naturaleza, calificados como tales por el Servicio de Impuestos Internos.
- f) Equipos de aire acondicionado que no sean de uso industrial.
- g) Yates, con excepción de aquellos cuyo principal medio de propulsión sea la vela y los destinados habitualmente a competencias deportivas de acuerdo con las normas que determine el reglamento de esta ley. En este caso, la tasa es 30%.
- h) Vehículos casa-rodante autopropulsados.

- i) Conservas de caviar y sus sucedáneos.
- j) Artículos de pirotecnia tales como fuegos artificiales, petardos y similares, excepto los de uso industrial minero o agrícola, o de señalización luminosa.
- k) Escopetas, y
- l) Armas de aire o gas comprimido, sus accesorios y proyectiles con excepción de los de caza submarina.

B. Televisores en color

El Art. 40^o establece un impuesto adicional de 30% sobre la misma base imponible del Impuesto al Valor Agregado, por las ventas o importaciones habituales o no, que realicen importadores, productores, empresas distribuidoras y cualquier otro vendedor por las operaciones que efectúe.

C. Venta de automóviles usados

El Art. 41^o establece que las ventas de automóviles u otros vehículos motorizados usados están gravadas con un impuesto del 0,5%, el que no se entiende incluido en el precio, y que es sustitutivo del IVA. No obstante lo dispuesto, la importación de automóviles u otros vehículos motorizados usados estará afecta al Impuesto al Valor Agregado (con tasa de 20%). Están exentas de este impuesto las ventas o transferencias de vehículos motorizados usados, cuyo destino natural sea el transporte público de pasajeros, y los camiones, furgones y camionetas, cuya cabina y pick up se encuentren totalmente separados.

La Ley N^o 18.262, de 1983, artículo único, establece que la primera transferencia de automóviles stations wagons y camionetas internados al país con liberación total o parcial de derechos aduaneros, estará afecta al impuesto establecido en el Art. 41^o del decreto ley N^o 825, de 1974.

Los comerciantes en vehículos motorizados usados tienen derecho a rebajar como crédito del impuesto que les corresponda pagar por la venta de cada vehículo, el tributo pagado por ellos en la adquisición de los mismos.

D. Impuesto Adicional a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares

Están afectas a este impuesto las ventas o importaciones que se realicen por importadores, productores, elaboradores y envasadores, empresas distribuidoras, y, por último, operaciones que se efectúen entre vendedores.

Bebidas alcohólicas

El Art. 42^o establece que ventas o importaciones, sean estas últimas habituales o no de las bebidas alcohólicas, pagarán un impuesto adicional, con la tasa que en cada caso se indica, que se aplicará sobre la misma base imponible que la del IVA:

- a) Licores, incluyendo aguardientes y vinos licorosos similares al vermouth, tasa del 30%.
- b) Pisco, tasa del 25%.
- c) Vinos destinados al consumo, comprendidos los vinos gasificados, los espumosos o champaña, los generosos o asoleados, chichas y sidras destinadas al consumo, cualquiera que sea su envase, cervezas y otras bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su tipo, calidad o denominación, tasa del 15%.
- d) Whisky, tasa del 70%.

Bebidas analcohólicas

Tributan con tasa de 13% las bebidas analcohólicas en general, incluyendo jarabes y aguas minerales o termales con sabor o edulcorantes y cualquier otro producto que las sustituya o sirva para preparar bebidas similares.

E. Vehículos motorizados

El Art. N° 18, letra a), de la Ley N° 18.483, sustituye el impuesto del Art. 43° bis por un impuesto adicional a la importación de vehículos para transporte de pasajeros o carga y de conjuntos de partes o piezas necesarias para su armadura o ensamblado. El impuesto se aplica sobre el valor aduanero y la tasa se calcula en función de la cilindrada. El porcentaje mínimo a aplicar no podrá ser inferior a un 15% y el monto del impuesto no podrá exceder de US\$ 6.000. La tasa se calcula multiplicando la cilindrada expresada en centímetros cúbicos por el factor 0,06, restando 35 del producto y multiplicando la diferencia obtenida por el factor 0,66. Las camionetas entre 500 y 2.000 kilos de capacidad de carga útil pagan la tasa rebajada en 75% y el porcentaje a aplicar no podrá ser inferior a 5% ni superior a 15%. Los vehículos para transporte de pasajeros entre 10 y 15 asientos, pagarán una tasa mínima de 20%. Quedan exentos los vehículos para transporte de pasajeros con más de 15 asientos y los tractores, casas rodantes, y otros de la partida 87.03 del arancel aduanero.

El Artículo N° 18, letra b), de la Ley N° 18.483, agrega el Art. 46°, que, sin perjuicio de los impuestos señalados en el Título II y en el Art. 43° bis, establece un gravamen de 85% sobre el valor aduanero que exceda de US\$ 8.000 a la importación de automóviles, del conjunto de partes o piezas necesarias para su armadura o ensamblaje en el país y de automóviles, cuyo destino normal sea el transporte de pasajeros o de carga con capacidad útil de hasta 2.000 kgs. Están exentos de este impuesto los mismos vehículos que se encuentran exentos del tributo señalado en el Art. 43° bis.

03.22.001 Débitos del Período

Corresponde a los impuestos determinados que han sido recargados en las ventas del período hechas por: Productores, distribuidores, importadores, vendedores, por operaciones entre vendedores, de los párrafos 1° y 3° del Título II del D.L. N° 825, y por las ventas de vehículos motorizados usados, afectos a impuestos.

03.22.002 Créditos del Período

Los importadores que comercializan estos productos, los productores y distribuidores tienen derecho a un crédito fiscal contra el débito fiscal determinado del mismo período, equivalente al impuesto que se les haya recargado en las facturas que acrediten sus adquisiciones y en el caso de las importaciones, al pagado por la internación de las especies al territorio nacional.

03.23 TASA GENERAL IMPORTACIONES

El Art. N° 8 del D.L. N° 825 establece que las importaciones tengan o no el carácter de habituales, serán consideradas como ventas y servicios, según corresponda y, por lo tanto, éstas quedan afectas a impuesto con tasa de 20%, sin perjuicio de los impuestos adicionales de los párrafos 1° y 3° del Título III del mismo decreto ley.

El Art. 9°, letra b), establece que las aduanas no autorizarán el retiro de los bienes del recinto aduanero sin que se les acredite previamente la cancelación del respectivo tributo.

Se entenderá por base imponible, el valor aduanero de los bienes que se internen o, en su defecto, el valor CIF de los mismos bienes.

03.30 IMPUESTOS A PRODUCTOS ESPECIFICOS

03.31 TABACOS, CIGARROS Y CIGARRILLOS

De acuerdo a las disposiciones establecidas en el D.L. N° 828, los cigarrillos pagan un impuesto de 42,9% sobre su precio de venta al consumidor, incluido impuestos por cada paquete, caja o envoltorio, más una sobretasa adicional de un 10% establecida en el Art. 7° de la Ley N° 18.134, de manera que su nivel impositivo total resulta de 52,9%. Se faculta al Presidente de la República para rebajar esta sobretasa adicional de 10%, fijando el plazo de su vigencia o derogarla.

Los cigarrillos puros pagan un impuesto de 26% sobre su precio de venta al consumidor incluido impuestos. El tabaco elaborado, sea en hebra, tableta, pastas o cuerdas, granulados, picadura o pulverizado, paga un impuesto de 42,9% sobre el precio de venta al consumidor incluido impuestos de cada paquete, caja o envoltorio en que se expenda, más una sobretasa adicional de un 10%, anteriormente señalada.

Están exentos de impuestos los siguientes montos que internen pasajeros para su consumo, en un número no mayor de 400 unidades de cigarrillos; 25 unidades de puros grandes, 50 unidades de puros chicos o tiparillos, y 500 gramos de tabaco (D.L. N° 1.244).

El D.S. N° 910 (Hacienda), de 1978, establece que el impuesto devengado en cada mes se paga el día 12 del mes siguiente.

03.32 COMBUSTIBLES

Impuesto a las gasolinas automotrices

La Ley N° 18.502 de 1986 establece impuestos a los combustibles, a la vez que deroga el D.S. (Economía) N° 294, de 1980, que gravaba con tasa de 27% la primera venta o importación de gasolinas automotrices.

La ley señalada contempla un impuesto anual a los vehículos motorizados que se encuentren autorizados para usar gas natural comprimido o gas licuado como combustible. El monto de este tributo se determina en U.T.M. y se calcula en función del impuesto a la gasolina automotriz, vigente al momento del pago. Deberá pagarse junto con el permiso de circulación de los vehículos.

Por otro lado, establece un gravamen en U.T.M. por metro cúbico, a la primera venta o importación de gasolinas y petróleo diesel, que se determina de acuerdo a la siguiente fórmula:

Gasolinas : $3,0 + (70\% * Dg)$

Petróleo diesel : $1,5 + (70\% * Dp)$

donde Dg es la diferencia, expresada en U.T.M., entre US\$ 233 y el precio de venta, sin impuestos, de la gasolina de 93 octanos que ENAP expenda a distribuidores mayoristas en la Refinería de Concón, siempre que este último sea menor, y

Dp es la diferencia, expresada en U.T.M., entre US\$ 196 y el precio de venta, sin impuestos, del petróleo diesel que ENAP expenda a distribuidores mayoristas en la Refinería de Concón, siempre que este último sea menor.

El 70% se reducirá a 60% desde el 1° de julio de 1987 y a 50% por el año 1988. A partir del 1° de enero de 1989, el impuesto al petróleo diesel será el menor valor entre 2 U.T.M.

por metro cúbico y el vigente al 31 de diciembre de 1988 y para las gasolinas automotrices será de 3 U.T.M. por metro cúbico.

En el Art. 7º, la Ley Nº 18.502 establece un sistema de recuperación a través del I.V.A. del impuesto al petróleo diesel, soportado en su adquisición, cuando éste no ha sido destinado a vehículos motorizados que transiten por las calles, caminos y vías públicas en general.

Derechos de explotación por yacimientos de petróleo y/o gas natural

De acuerdo al Art. 6º del D.L. Nº 2.312, de 1978, se estableció un derecho de explotación de beneficio fiscal a ENAP, que grava la explotación de yacimientos productores de gas y/o petróleo en el territorio nacional que haga la Empresa Nacional del Petróleo. En el inciso 2º del mencionado artículo, se autoriza al Presidente de la República para fijar por decreto conjunto de Hacienda, de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Minería la forma de aplicación y determinación de la base imponible y tasas de este impuesto, como también la facultad de modificarlas cuando lo estime necesario.

El D.S. Nº 496, de 1978, de los Ministerios de Hacienda, Economía, Fomento y Reconstrucción, y Minería, establece el tributo y la forma de aplicarlo.

El D.S. (Economía) Nº 239, de 1986, modifica el procedimiento de cálculo establecido en el D.S. (Economía) Nº 496 y lo define de la siguiente forma:

$$\text{Derecho de explotación} = (0,2 * pp) - 14,0$$

donde pp es el valor promedio en US\$ por metro cúbico, de todas las importaciones de petróleo crudo que ENAP haya efectuado durante los dos meses calendario anteriores al mes en que se realiza el pago.

Si el resultado obtenido es negativo, no se aplicará derecho de explotación en ese mes.

Para el pago del impuesto, se convierte el resultado a pesos, considerando el tipo de cambio que fije el Banco Central según el Acuerdo 1.458, vigente el día hábil anterior.

03.40 IMPUESTO A LOS ACTOS JURIDICOS

03.41 IMPUESTO A DOCUMENTOS DE IMPORTACION

El D.L. 3.475, en su Art. 3º, establece un impuesto de Timbres y Estampillas de 3% que grava todos los documentos necesarios para efectuar operaciones de importación, independientemente de su naturaleza o del régimen bajo el cual se realicen. Dicho impuesto se aplica sobre el monto de la operación.

La cantidad pagada por este concepto convertida a dólares se abona al pago de los derechos y demás gravámenes que se recauden por intermedio de las aduanas y que deban cancelarse por la operación respectiva.

Este impuesto se devenga, aunque con posterioridad la operación no se realice.

Quedan exentos de este tributo los documentos necesarios para efectuar la importación de bienes con derecho ad valorem igual o inferior a 3%.

03.42 CHEQUES, LETRAS DE CAMBIO Y OTROS

Las actuaciones y documentos que dan cuenta de determinados actos jurídicos, que están afectos a impuesto, están expresamente señalados en los Arts. 1º y 4º del D.L. Nº 3.475, de 1980.

Están afectos a tasas fijas, reajustables periódicamente, tanto los cheques girados en el país y pagaderos en el país, como también aquellos pagaderos en el extranjero. El Art. 39

de la Ley N° 18.382, eleva el monto del impuesto a los cheques girados en el país a \$ 17, sin perjuicio de las normas sobre reajustabilidad del Art. 30°. El D.S. (Hda.) N° 937 de 1986 reajusta esta tasa a \$ 25.

Los protestos de cheques por falta de fondos y de aquellos girados con posterioridad al cierre de una cuenta, y los protestos de letras de cambio y pagarés a la orden están afectos a un impuesto de 1% sobre su monto con un mínimo de \$ 438 (DS Hacienda N° 937 de 1986) y con un máximo sólo para el caso de los cheques, de una unidad tributaria mensual.

Las letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documentarios, las órdenes de pago distintas de los cheques y los documentos que contienen una operación de crédito de dinero, están afectos a una tasa de 0,2% por cada mes o fracción de mes, que media entre la emisión del documento y su respectiva fecha de vencimiento. La tasa máxima a aplicar será en todo caso del 2,4% (Art. 2° Ley 18.206).

Los instrumentos a la vista o sin plazo de vencimiento, se encuentran afectos a una tasa de 1% sobre su monto.

El Art. 30° autoriza para reajustar semestralmente las tasas fijas de esta ley por medio de un Decreto Supremo, hasta en un 100% de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor en los períodos comprendidos entre el 1° de noviembre y el 30 de abril y entre el 1° de mayo y el 31 de octubre del año siguiente, con vigencia desde el 1° de julio y desde el 1° de enero del año que corresponda, respectivamente.

03.50 IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR

El Decreto de Hacienda N° 10, del 2 de enero de 1967, en su Art. 1°, establece que todas las mercaderías procedentes del extranjero, al ser importadas al país, salvo los casos de excepción contemplados en leyes especiales, estarán sujetas al pago de los derechos específicos y/o ad valorem que se establecen en el arancel aduanero.

Los derechos específicos y/o ad valorem se expresan en dólares de los Estados Unidos de América (Art. 27° DFL 3-2.345). Las cantidades a cancelar se determinan con el tipo de cambio vigente a la fecha de pago, que para este efecto, con carácter general, fije el Banco Central de Chile. (Art. 44°, DFL 3-2.345). Según el Acuerdo N° 1.510 - 10-830428 de 1983 del Banco Central, el tipo de cambio a utilizar corresponde al publicado el último día hábil del mes anterior.

El valor aduanero es el precio normal de las mercaderías, es decir, el precio que podrían alcanzar dichas mercaderías en el momento en que los derechos de aduana sean exigibles y en una compraventa efectuada en condiciones de mercado libre entre un comprador y un vendedor independientes entre sí.

En el Art. 4° del Decreto de Hacienda N° 10, se dispone que el Presidente de la República podrá, cuando las necesidades del país así lo aconsejen, suspender, rebajar o alzar los derechos, impuestos o demás gravámenes que se apliquen por intermedio de las aduanas. Asimismo, podrá derogar las modificaciones que hayan sufrido los gravámenes en referencia. Las alzas no regirán para las mercaderías, cuyo registro de importación haya sido cursado por el Banco Central de Chile o por otro organismo facultado por la ley para autorizar la importación, con anterioridad a la fecha de publicación en el "Diario Oficial".

03.51 DERECHOS ESPECIFICOS DE INTERNACION

Por Decreto Supremo de Hacienda se fijan derechos específicos a la internación de determinados productos. El DS de Hacienda N° 746, de 21 de septiembre de 1984, derogó todos los

derechos específicos vigentes a esa fecha y, a su vez, estableció un derecho específico a la importación de azúcar en estado sólido de remolacha o caña en bruto y refinada. Posteriormente, por Decretos Supremos se han establecido nuevos derechos específicos o sobre todo arancelarios.

03.52 DERECHOS AD VALOREM

El Decreto de Hacienda N° 11, de 2 de enero de 1967, aprueba el reglamento sobre la valoración aduanera de las mercaderías.

En su Artículo 1º, dice que los derechos ad valorem tendrán como base imponible el valor aduanero de las mercaderías que ingresen al país. Estas normas se aplicarán en toda operación o destinación aduanera en que la aduana efectúe una valorización de mercancías, con la sola excepción del cabotaje.

El Art. 2º expresa que el valor aduanero o precio de las mercancías importadas se determinará con arreglo a las siguientes bases:

- a) Las mercancías se reputan entregadas al comprador en el puerto o lugar de entrada en el territorio nacional.
- b) Se presume que el vendedor soporta todos los gastos relativos a la venta y entrega de las mercancías en el puerto o lugar citados.
- c) Por el contrario, se presume que el comprador soporta todos los impuestos y gravámenes aplicables dentro del país y que, por lo tanto, no se incluyen en el precio.

El Art. 3º dice que se entenderá por base, puerto o lugar de introducción en el territorio nacional, aquél por donde se ingresan las mercancías para ser sometidas a una destinación aduanera; se entenderá por “momento en que los derechos de aduana son exigibles” para los efectos de valoración, el de la numeración del documento de destinación correspondiente.

El Decreto de Hacienda N° 12, de enero de 1967, se refiere a adaptación de liberaciones de acuerdo al nuevo arancel aduanero.

El DS (Hacienda) N° 172, de 1978, estableció una reducción paulatina y general de aranceles desde abril de 1978, hasta llegar a una tasa uniforme de 10% para los derechos ad valorem.

Por Decreto de Hacienda N° 168, de 22 de marzo de 1983, se alzó esta tasa al 20%; por Decreto de Hacienda N° 746, de 21 de septiembre de 1984, se elevó a 35%, y finalmente por DS de Hacienda N° 600, de 28 de junio de 1985, se redujo a 20% nuevamente.

Se registran, además en esta cuenta:

- 9% ad valorem que afecta la internación de mercaderías a las zonas francas de extensión (Ley N° 18.211 y Artículos 1º y 2º de la Ley N° 18.219).
- Sobretasas arancelarias ad valorem que se aplican temporalmente a ciertos productos.

Exenciones

El D.L. N° 1.678, en su artículo único, declara exentos de derechos, tasas y demás gravámenes o impuestos que afectan la importación de implementos y motores destinados a la pesca artesanal.

Disposiciones relativas a bienes de capital

El D.L. N° 1.226, modificado por el D.L. N° 2.082, de 1978, establece que quedarán sujetos al régimen de pago diferido de los derechos, impuestos, tasas de despacho y demás gravámenes que se perciban por intermedio de las aduanas, los bienes de capital. Podrán acogerse a este trato sólo aquellos bienes que establezca por decreto el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

La postergación del pago es hasta por siete años; la deuda se expresa en dólares de USA y en una sola cuota, convirtiendo los dólares al tipo de cambio bancario que rija el día del pago.

El DS (Hacienda) N° 1.341, de 1975, fijó la lista de Bienes de Capital a que se refiere el Art. 1° del D.L. N° 1.226.

El D.L. N° 2.563, de 1979, establece que podrán acogerse al pago diferido de los derechos, impuestos, tasas de despacho y demás gravámenes percibidos por intermedio de las aduanas, las maquinarias, comprendidos sus órganos de contacto y conexiones necesarias para su funcionamiento, como asimismo, los vehículos para el transporte exclusivo de mercancías o transporte público de pasajeros. También podrán acogerse al pago diferido los repuestos, partes y piezas que se importen simultáneamente con las maquinarias y que no excedan de un 20% del valor CIF de éstas.

03.53 OTROS

Tasa de despacho 5% valor CIF, mercaderías exentas de impuesto

El Art. 190° de la Ley N° 16.464, dispone que la nacionalización de mercaderías extranjeras que se efectúe a través de las Aduanas de la República estará afecta a una Tasa de Despacho equivalente al 2% de su valor CIF, siempre que la mercadería respectiva se encuentre exenta de derechos de aduana que afecten su importación. El art. 221° de la Ley N° 16.840 aumenta a un 5% este impuesto.

Derechos de importación vehículos de lisiados

La Ley N° 17.238, de 22 de noviembre de 1969, en su Artículo 6° estableció franquicias para la internación de vehículos con características técnicas especiales, cuyo manejo y uso sea acondicionado para las personas lisiadas y que se importen para ejercer su trabajo habitual o completar sus estudios o enseñanza que propendan a su integral rehabilitación.

El Art. 5° de la Ley N° 18.349 modifica las franquicias tributarias, estableciendo que los vehículos especialmente adaptados para personas lisiadas, no pueden tener un valor FOB superior a US\$ 6.000, sin considerar el mayor valor del equipo especial (este valor límite es de US\$ 8.000 para los vehículos de carga).

Las importaciones de estos vehículos estarán afectas sólo al pago de una tributación aduanera única de 50% del derecho ad valorem del arancel aduanero que les afectaría de acuerdo al régimen general y no quedarán afectos a otros impuestos internos distintos del impuesto de 20% al valor agregado, salvo que se les mencione expresamente.

Prórrogas de admisión temporal

El Art. 145° de la Ordenanza establece que las prórrogas superiores a dos años corresponde otorgarlas a los administradores de aduanas, previo pago de una suma equivalente al 10% del valor aduanero, reducido a moneda corriente con el recargo cambiario correspondiente a la fecha de aceptación por la aduana de la solicitud de prórroga. (Decreto Hacienda N° 175/74).

Recargo por mercancías que hayan permanecido en Almacén Particular

Recargo sobre los derechos específicos y/o ad valorem que se aplica a la importación de mercancías por el Servicio de Aduanas, en los casos de mercancías que se importen y hayan permanecido previamente en el país en Almacén Particular, con suspensión del pago de derechos, al amparo de los Artículos 140º, 144º y 145º de la Ordenanza:

- 2,4% hasta 30 días.
- 4,9% de 31 a 60 días.
- 7,4% de 61 a 90 días.
- 10,0% de 91 a 120 días.
- 12,6% de 121 a 150 días.
- 15,3% de 151 a 180 días.
- 15,3% más 3 puntos por cada período adicional de 30 días.

Otros Impuestos

1. Derechos consulares sobre naves y aeronaves.
2. Saldo de pólizas.
3. Productos de remates de aduanas.

03.60 IMPUESTOS VARIOS

03.61 HERENCIAS Y DONACIONES

La Ley Nº 16.271 grava tanto las asignaciones por causa de muerte como las donaciones. El impuesto se aplica sobre el valor líquido de la respectiva asignación o donación una vez hechas las deducciones que la citada ley permite, si procedieren. Esto se realiza de acuerdo a la siguiente escala progresiva:

Las asignaciones que no excedan de ochenta unidades tributarias anuales pagarán un 1%.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de ochenta unidades tributarias anuales y por la parte que exceda de esta suma y no pase de ciento sesenta unidades tributarias anuales, 2,5%.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de ciento sesenta unidades tributarias anuales y por la parte que exceda de esta suma y no pase de trescientas veinte unidades tributarias anuales, 5 %.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de trescientas veinte unidades tributarias anuales y por la parte que exceda de esta suma y no pase de cuatrocientas ochenta unidades tributarias anuales, 7,5%.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de cuatrocientas ochenta unidades tributarias anuales y por la parte que exceda de esta suma y no pase de seiscientas cuarenta unidades tributarias anuales, 10%.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de seiscientas cuarenta unidades tributarias anuales y por la parte que exceda de esta suma y no pase de ochocientas unidades tributarias anuales, 15%.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de ochocientas unidades tributarias anuales y por la cantidad que exceda de esta suma y no pase de mil doscientas unidades tributarias anuales, 20%, y

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de mil doscientas unidades tributarias anuales y por la cantidad que exceda de esta suma, 25%.

Este impuesto deberá pagarse dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha en que la asignación se de fiera.

Los terrenos forestales no se computan para los efectos de la Ley de Herencias y Donaciones (D.L. N° 2.565, de 1979), ni las viviendas económicas acogidas al DFL 2.

03.62 PATENTES DE MINAS

Ingresa en esta cuenta el valor de las patentes mineras de acuerdo con lo preceptuado en Título X, párrafo 1° Art. 142 al 145 de la Ley N° 18.248 que aprueba el código de minería.

03.64 JUEGOS DE AZAR

El Art. 2° de la Ley N° 18.110 establece los siguientes impuestos de exclusivo beneficio fiscal a los juegos de azar:

- a) Impuesto con tasa de 15% que se aplica sobre el precio de venta al público, sin considerar el impuesto de los boletos de la Polla Chilena de Beneficencia y de la Lotería de Concepción y sobre el valor sin considerar el impuesto, de las tarjetas de apuestas del Sistema de Pronósticos Deportivos.
- b) Impuesto con monto de 0,07% de una unidad tributaria mensual que se cobra en cada oportunidad, por el ingreso a las salas y recintos de máquinas de juegos de los casinos de Arica, Coquimbo, Viña del Mar y Puerto Varas.
- c) Impuesto único a los hipódromos: 3% a beneficio fiscal a las apuestas mutuas que se realicen en cada uno de ellos. (Art. 1°, D.L. N° 2.437 de 1978).

03.65 IMPUESTO ARTICULO 1° LEY N° 18.566

El D.L. N° 3.501 de 1980, en el Art. 3° Transitorio, establece un impuesto con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1983. Posteriores modificaciones han prorrogado su vigencia hasta diciembre de 1986.

La Ley N° 18.566, en su Art. 1°, otorga el carácter de permanente a este impuesto que es de cargo de los empleadores, con tasa de 2% sobre las remuneraciones imponibles de todos sus trabajadores, cualquiera sea el régimen previsional a que estén afectos.

En el Art. 8° se establece que los trabajadores dependientes podrán solicitar a sus empleadores que les efectúen una cotización adicional de salud de hasta un 2% de sus remuneraciones imponibles. Dicha cotización adicional da derecho a un crédito fiscal que podrá descontar el empleador de este impuesto, según lo señala el mismo Art. 8°.

El impuesto se paga conjuntamente con las cotizaciones en las instituciones de previsión, las que a su vez deben integrarlo en la Tesorería General de la República, dentro de los 10 primeros días del mes siguiente a su recaudación.

03.66 OTROS

- Tasa adicional bienes raíces: El Art. 3° de la Ley N° 18.206, estableció para el año 1983, a beneficio fiscal, una tasa adicional de 30% sobre el impuesto territorial

determinado para los bienes raíces no agrícolas que se cobrará conjuntamente con dicho impuesto. La vigencia de este impuesto fue prorrogada durante los años 1984, 1985 y 1986 por los Arts. 37º de la Ley N° 18.267, 38º de la Ley N° 18.382, y 1º de la Ley N° 18.482, respectivamente. La vigencia para el año 1987 ha sido prorrogada por el Art. 4º de la Ley N° 18.591, declarando que sólo quedarán exceptuados de esta tasa adicional los bienes raíces no agrícolas destinados a habitación, cuyo avalúo fiscal al primer semestre de 1987 sea igual o inferior a \$ 4.200.000.

- Impuesto extraordinario a beneficio fiscal, sobre el valor del impuesto anual a los permisos de circulación de la letra a) del Art. 12º del D.L. N° 3.063 de 1979. Este impuesto fue establecido por el año 1984 mediante el Art. 1º de la Ley N° 18.277 con tasa de 25%. El Art. N° 37 de la Ley N° 18.382 prorrogó este impuesto por el año 1985 y el Art. 2º de la Ley N° 18.482, por el año 1986. La Ley N° 18.591, en su Art. 5º, lo prorroga por el año 1987. Debe pagarse conjuntamente con el permiso de circulación y se le aplican los mismos procedimientos de cobro, sanciones y normas de fiscalización de este último.
- Impuestos a las actuaciones del Servicio de Registro Civil e Identificación: El monto de estos impuestos fue establecido en el D.S. (Hda.) N° 1.282 de 1975, pudiendo ser reajustado semestralmente, de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor. Las actuaciones gravadas, así como también las exentas, se encuentran detalladas en el mencionado Decreto, y comprenden, entre otras, los certificados de nacimiento, de matrimonio, de residencia para extranjeros, de antecedentes, cédulas de identidad, libretas de familia, pasaportes.

03.70 OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS

Se agrupan bajo este concepto los ingresos provenientes de la aplicación de factores de reajuste o actualización sobre los impuestos de declaración anual (Art. 72º, inciso 2º del D.L. N° 824), y los que resultan de la aplicación de intereses (Art. 53º del Código Tributario) y multas sobre los impuestos que no han sido pagados en su oportunidad.

03.71 REAJUSTE DE IMPUESTOS DE DECLARACION ANUAL

Los impuestos a la renta que deben declararse anualmente en el mes de abril deben pagarse en la parte no cubierta por los pagos provisionales mensuales, reajustados en el porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio o año respectivo y el último día del mes anterior a aquel en que legalmente deban pagarse. (Art. 72º del D.L. N° 824).

03.72 MULTAS E INTERESES POR IMPUESTOS

El Art. 97º del Código Tributario enumera las principales infracciones a las disposiciones tributarias que deben sancionarse con multas. La mencionada disposición legal también establece otras multas que se aplican a los contadores y funcionarios públicos que participen en la comisión de infracciones a las normas tributarias (Arts. 100º y 102º).

El Art. 109º, establece un procedimiento de carácter general para la aplicación de multas en todo aquellos casos de infracciones que no tengan señalada una sanción específica.

Las multas se aplican como norma general en porcentajes, partes o número de unidades tributarias mensuales o anuales o en porcentajes o número de veces del impuesto, retrasado, adeudado o evadido.

Sin perjuicio de las disposiciones del Código Tributario, las leyes que rigen la administración de algunos tributos establecen, en muchos casos, las sanciones pecuniarias que deben aplicarse en el caso de infracciones, por ejemplo:

- Art. 25º, D.L. N° 3.475, de timbres y estampillas.
- Capítulo I del Título II de la Ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

El Art. 53º, inciso 2º del Código Tributario establece que los contribuyentes están afectos a un interés penal de dos y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago de todo o de la parte que adeudare de cualquier clase de impuestos y contribuciones. Este interés se calcula sobre los valores adeudados reajustados de acuerdo al aumento del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del segundo mes que precede al de su vencimiento y el último día del segundo mes que precede al de su pago.

03.90 SISTEMAS DE PAGO DE IMPUESTOS

Bajo este concepto se reúnen los diferentes procedimientos contables implementados para el registro y administración del sistema de débitos y créditos fiscales que se generan del movimiento tributario del período, tales como los pagos provisionales, la imputación de éstos al pago de los impuestos y devoluciones, que cumplidos los plazos legales resulten.

También se registran los créditos remanentes del Impuesto al Valor Agregado y sus imputaciones a períodos siguientes y las devoluciones que se generen durante el proceso.

Corresponde, además, registrar dentro del rubro Sistema de Pago, las diferentes devoluciones de otros impuestos que se producen durante el período; el proceso de débito fiscal que se genera por la imputación de impuestos girados y no pagados en su totalidad por el contribuyente en el período tributario respectivo y su posterior crédito cuando se producen pagos de impuestos atrasados; las eventuales diferencias a favor o en contra del Fisco que se generan del proceso contable.

03.91 IMPUESTOS A LA RENTA

Los contribuyentes que deben presentar declaraciones anuales de renta tienen que efectuar mensualmente pagos provisionales a cuenta de los impuestos que les corresponderá pagar al momento de efectuar la declaración anual; estos pagos provisionales debidamente reajustados son imputados al pago de los impuestos correspondientes y, según sea el caso, el contribuyente debe pagar el saldo no cubierto por el pago provisional o por el contrario si éste excede el monto de los tributos adeudados, recibe la devolución que le corresponda.

03.91.001 Pagos Provisionales del Año

Los contribuyentes obligados por el Decreto Ley N° 824 a presentar declaraciones anuales de primera y/o segunda categoría, deben efectuar mensualmente pagos provisionales a cuenta de los impuestos anuales que les corresponda pagar, tanto en categoría como de global complementario o adicional, cuyo monto se determinará en la forma que se indica a continuación:

- Un porcentaje sobre el monto de los ingresos brutos mensuales percibidos o devengados por las actividades a que se refieren el número 1º, letras a) y e), N°s 3, 4 y 5 del Art. 20º del D.L. N° 824 (Sociedades Anónimas que posean o exploten a cualquier título bienes raíces no agrícolas en calidad distinta a la del propietario o

usufructuario. Renta de la industria, comercio, minería, etc. Rentas obtenidas por corredores comisionistas con oficina establecida, empresas constructoras, etc.).

Si el monto total de los pagos provisionales obligatorios hubiere sido inferior al monto de los impuestos anuales indicados en el inciso anterior, la diferencia porcentual incrementará el promedio de los porcentajes de pagos provisionales determinado. En caso contrario, dicha diferencia porcentual disminuirá en igual porcentaje el promedio aludido.

Los siguientes contribuyentes deben efectuar mensualmente sus pagos provisionales a cuenta de los impuestos anuales que les corresponda pagar, tanto de categoría como de global complementario o adicional en la forma particular que se indica:

- Los contribuyentes mencionados en el N° 1 del Art. 34° del Decreto Ley N° 824 (mineros), dan cumplimiento al pago provisional mensual con la retención del impuesto establecido en las Leyes N°s 10.270 y 11.127.
- Los contribuyentes que posean vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga que sean microbuses, taxis, taxibuses, automóviles, station wagons, furgones o camionetas, cancelan el 0,2% sobre el precio corriente en plaza.
- Los contribuyentes que posean camiones estarán afectos a un régimen similar al anterior, esto es, el 0,2% sobre el precio corriente en plaza.

De acuerdo al Art. 91° del Decreto Ley N° 824, el pago del impuesto provisional mensual se realiza entre el 1° y el 12 del mes siguiente al de obtención de los ingresos sujetos a la obligación de dicho pago provisional. No obstante, los contribuyentes mencionados en las letras e) y f) del Art. 84° (microbuses, taxis, camiones, etc.), podrán acumularlos hasta cuatro meses y pagarlos entre el 1° y el 12 de abril, agosto y diciembre, respectivamente.

El Art. 84°, letra b), obliga a provisionar un 10% sobre el monto de los ingresos mensuales percibidos por los contribuyentes que desempeñen profesiones liberales, por los auxiliares de la Administración de Justicia respecto de los derechos que conforme a la ley obtienen del público y por los profesionales contadores, constructores y periodistas, con o sin título universitario. La misma tasa se aplica a los contribuyentes que desempeñen cualquier otra profesión u ocupación lucrativa y para las sociedades de profesionales.

03.91.002 Créditos para Declaración Anual

Los pagos provisionales hechos por los contribuyentes en el año anterior, son imputados por éstos a los impuestos que les corresponde pagar al momento de hacer su declaración anual de Impuestos a la Renta.

De acuerdo a los Artículos N° 93° y 94° del D.L. N° 824, el impuesto provisional deberá ser imputado en el siguiente orden sucesivo:

- Impuesto a la Renta de Categoría que debe declararse en el mes de abril por las rentas del año calendario anterior.
- Impuesto Global Complementario o Adicional, y
- Otros impuestos de declaración anual.

Para los efectos de estas imputaciones, los pagos provisionales se reajustan de acuerdo con el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la fecha de ingreso en arcas fiscales de cada pago provisional y el último día del mes anterior a la fecha del balance respectivo, o del cierre del ejercicio respectivo. (Art. 95°).

Se registran aquí también otros créditos a que tienen derecho los contribuyentes, como los gastos de capacitación y el remanente de crédito de primera categoría, proveniente de la declaración de global complementario.

Cuando la suma de los impuestos anuales a la renta resulte superior al monto de los créditos reajustados en conformidad al Art. 95^o, la diferencia adeudada debe reajustarse de acuerdo con el Art. 72^o y pagarse en una sola cuota al instante de presentar la respectiva declaración anual.

03.91.003 Devoluciones determinadas

Deben registrarse en esta cuenta los saldos que resulten a favor de los contribuyentes, una vez efectuada la imputación de los créditos.

03.91.004 Devoluciones de Renta

El saldo a favor del contribuyente debe devolverse reajustado de acuerdo a lo señalado en el Art. 97^o del D.L. N^o 824, de 1974, por el Servicio de Tesorerías dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que venza el plazo normal para presentar la declaración anual de renta.

Cuando la declaración se presente con posterioridad al período señalado anteriormente, la devolución se realizará dentro del mes siguiente a aquel en que se efectuó la declaración.

Cuando se produce efectivamente la devolución de renta, ésta se registra con signo negativo en esta cuenta.

03.91.005 Reintegro de Devoluciones

El contribuyente que perciba una cantidad mayor a la que le corresponde, deberá restituir la parte indebidamente percibida reajustada de acuerdo a lo señalado en el Art. 97^o, inciso 5^o del D.L. N^o 824, de 1974 y más un interés de 1,5% mensual por cada mes o fracción de mes, sin perjuicio de las sanciones que establece el Código Tributario, cuando correspondiere.

03.91.006 Diferencias de Pago

Se registran en esta cuenta las diferencias que se producen, a favor o en contra del Fisco, entre el detalle de los tributos señalados en las declaraciones anuales de renta y el total determinado a pagar por los contribuyentes.

03.92 Impuesto al Valor Agregado

Se concentra bajo este concepto, todo el proceso de administración de los créditos y devoluciones del Impuesto al Valor Agregado que se generan en el período.

03.92.001 Remanente Créditos del Período

En esta cuenta se registran los créditos que resulten de la aplicación del Art. 26^o del D.L. N^o 825, de 1974, que señala que a los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, que teniendo derecho a crédito fiscal contra el correspondiente débito fiscal del período, les arroje el remanente de crédito a su favor, acumulará éste a los créditos que tengan su origen en el período tributario inmediatamente siguiente.

03.92.002 Remanente de Créditos de Períodos Anteriores

En esta cuenta se registran los remanentes de créditos de períodos anteriores que convertidos en unidades tributarias, para que resulten reajustados automáticamente, son imputados por los contribuyentes a los débitos generados por las operaciones realizadas en los períodos siguientes, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 27º del D.L. N° 825, de 1974.

03.92.003 Devoluciones de IVA

La Ley N° 18.471 publicada el 27 de noviembre de 1985, crea el Art. 27 bis en el D.L. N° 825, que establece un sistema de devoluciones de remanentes de créditos de IVA originado en compras de activo fijo. Si al cabo de seis períodos tributarios consecutivos el contribuyente tiene remanente por compras de activo fijo, puede alternativamente imputarlos al pago de impuestos o solicitar su devolución.

Los exportadores que efectúen compras gravadas con el Impuesto al Valor Agregado, y que no hubieren imputado como crédito fiscal tendrán derecho a obtener su reembolso, de acuerdo a lo señalado en el Art. 36º del D.L. N° 825.

Pueden también obtener devolución de los créditos por IVA, los exportadores que estén desarrollando proyectos de inversión que darán origen a exportaciones; esta modalidad requiere de resolución fundada del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Los exportadores que tengan ventas internas también pueden solicitar la devolución de los remanentes relacionados con estas ventas internas de períodos anteriores, hasta la suma que resulte de aplicar el 20% sobre el valor FOB de las exportaciones.

03.93 DEVOLUCIONES VARIAS

En este ítem se registran con signo negativo las devoluciones de impuestos al comercio exterior que ordena el Servicio Nacional de Aduanas y las devoluciones de impuestos que se produzcan por diversas razones, tales como errores de contabilidad, pago en exceso, doble cobro, etc.

03.93.001 Devoluciones de Aduana

Las devoluciones de impuestos al comercio exterior que ordene el Servicio Nacional de Aduanas, se registran con signo negativo en esta cuenta.

03.93.002 Devoluciones Varias

Toda suma que haya sido percibida indebidamente, como resultado del cobro en exceso, doble cobro u otra causa correspondiente a impuestos, intereses, reajustes o sanciones derivadas del proceso de recaudación tributaria que no sean imputados por el contribuyente a otros impuestos, deberán devolverse debidamente reajustados de acuerdo a lo señalado en el Art. 57º del Código Tributario.

03.94 FLUCTUACION DEUDORES

En las diferentes cuentas de ingresos tributarios se registran normalmente los ingresos devengados en el respectivo período; sin embargo, cuando por diversas causas se producen diferencias respecto del pago efectivo que se haya realizado, éstas son registradas en la asignación: Deudores del período de este ítem. A medida que los contribuyentes van regularizando estas situa-

ciones pendientes, los pagos se registran en ésta y en las otras asignaciones de este ítem, según corresponda.

03.94.001 Deudores del Período

Las diferencias que se producen entre los ingresos tributarios devengados del período y los ingresos efectivamente percibidos, por diferentes causas tales como impuestos girados y no pagados en el período, cheques protestados, declaraciones rechazadas, etc., son registradas negativamente en esta cuenta y, por el contrario, las regularizaciones o pagos que se producen en el período se registran positivamente.

03.94.002 Deudores de Períodos Anteriores

En esta cuenta se registran por su monto inicial los pagos hechos por los contribuyentes que corresponden a impuestos devengados y no pagados efectivamente en períodos anteriores.

03.94.003 Reajuste por Pago Fuera de Plazo

Corresponde registrar en esta asignación los reajustes que deben pagar los contribuyentes, como consecuencia de la aplicación de las diferentes leyes que ordenan reajustar los impuestos adeudados que se paguen fuera de plazo, sean éstos del período o de períodos anteriores.

03.95 DIFERENCIAS DE PAGO DE OTROS IMPUESTOS

Las diferencias aritméticas entre el detalle señalado en las declaraciones de impuestos que no correspondan a impuestos a la renta, y los totales a pagar determinados por los contribuyentes, sean éstos a favor o en contra del Fisco, se registran en esta cuenta.

04 VENTA DE ACTIVOS

04.41 ACTIVOS FISICOS

El D.L. N° 3.001, de 1979, establece que el producto líquido de las enajenaciones de bienes inmuebles y de bienes muebles dados de baja en los servicios fiscales constituirá ingresos propios del servicio respectivo. Por lo tanto, sólo ingresará a esta cuenta el producto de las enajenaciones de bienes que sean propiedad de la Dirección de Bienes Nacionales.

04.42 ACTIVOS FINANCIEROS

05 RECUPERACION DE PRESTAMOS

Son los ingresos que provienen de la amortización de préstamos concedidos.

06 TRANSFERENCIAS

06.61 DE ORGANISMOS DEL SECTOR PRIVADO

06.63 OTRAS ENTIDADES PUBLICAS

07 OTROS INGRESOS

07.71 FONDOS DE TERCEROS

Comprende los recursos que recauden los organismos del Sector Público y que en virtud de disposiciones legales vigentes deben ser integrados a otros organismos.

07.72 OPERACIONES DE CAMBIO

Corresponde a las variaciones producidas por la conversión de monedas que se generan en las transacciones de los organismos públicos. Se distinguen dos situaciones:

- a) Venta de Moneda Extranjera.
 - En el Presupuesto en Moneda Extranjera se imputa como una disminución de ingresos.
 - En el Presupuesto en Moneda Nacional se registra como aumento de ingresos.
- b) Compra de Moneda Extranjera.
 - En el Presupuesto en Moneda Extranjera se registra como un incremento de ingresos.
 - En el Presupuesto en Moneda Nacional se imputa como una disminución de ingresos.

07.76 MULTAS E INTERESES NO PROVENIENTES DE IMPUESTOS

Código Sanitario

De acuerdo con el Decreto de Salud N° 725, de 1967, ingresan a esta cuenta las multas por infracción al Código Sanitario.

Multas, Dirección y Tribunales del Trabajo

El D.L. N° 2.200 (Código del Trabajo) establece, en su Artículo 165°, que las infracciones a la mencionada ley, que no tengan señaladas una sanción especial, se castigarán con multa a beneficio fiscal de medio a cinco ingresos mínimos.

El D.L. N° 2.756, que reglamenta las organizaciones sindicales, establece en su Art. 70° multas a beneficio fiscal de un cuarto a diez ingresos mínimos, para las infracciones que no tengan señalada una sanción especial, que sean aplicadas por la Dirección del Trabajo.

Las infracciones a las normas sobre negociación colectiva, establecidas en el D.L. N° 2.758, Arts. 66° al 70°, serán sancionadas con multas a beneficio fiscal de un décimo de ingreso mínimo mensual a diez ingresos mínimos anuales.

En general, ingresan al producto de todas las multas aplicadas por los organismos o tribunales del trabajo por infracciones a la legislación laboral vigente.

Otras Multas

Ingresan a esta cuenta las multas por infracción a las disposiciones de la Ley N° 9.135, y el DFL N° 2, de 1959, "Viviendas Económicas" construidas en el país, y que se encuentran acogidas a los beneficios, franquicias y exenciones que establecen dichos preceptos legales.

También ingresa el 30% de las multas por infracciones a las disposiciones de la Ley de Alcoholes N° 17.105, Libro II, y el 30% del producto del remate deducidos los gastos de las bebidas y elementos decomisados en negocios clandestinos.

El 20% de las multas impuestas por los Juzgados de Policía Local.

El producido de elevar de un 10% a un 20% el recargo sobre multas e intereses penales de la Ley N° 17.277, Art. 8°.

El producto de las multas establecidas en el inciso 3°, Artículo 60°, Código Penal, ya sea que se impongan por sentencia o que resulten de un decreto que conmuta alguna pena.

Multas Varias de Aduanas

El D.L. N° 1.032, de 1975, estableció que aquellos gravámenes que no se cancelen dentro de los plazos legales se pagarán reajustados con la variación del IPC, además de un interés penal del 1,5% mensual por cada mes de retardo en los pagos, el que se cancela sobre los valores reajustados. Lo mismo se aplica a las multas que informe el Servicio de Aduanas.

El Art. 2° del Decreto de Hacienda N° 175, de 1974, estableció una multa de 1/30 de un sueldo vital mensual por cada día de atraso en la presentación de la solicitud de prórroga, la cual debe presentarse 30 días antes de su expiración.

07.77 FONDOS EN ADMINISTRACION EN BANCO CENTRAL

En esta cuenta se consultan las líneas de crédito que utilizan instituciones descentralizadas, entidades del sector privado o empresas estatales. Estos ingresos se perciben por concepto de las utilizaciones de líneas de crédito administradas por el Banco Central en su calidad de Agente Fiscal.

07.79 OTROS

07.79.001 Devoluciones y reintegros no provenientes de impuestos

Se origina en reparos efectuados por la Contraloría General a rendiciones de cuentas y otros pagos.

Ingresan también a esta cuenta todas las devoluciones hechas al Fisco que no provengan del pago de impuestos.

07.79.009 Otros

Ingresan a esta cuenta todos aquellos depósitos que no tienen una cuenta especial dentro de la clasificación general de ingresos fiscales.

Entre los principales ingresos que se registran en esta cuenta están:

Herencias yacentes

De acuerdo al D.L. N° 1.939, de 1977, el Departamento de Bienes Nacionales procederá a la liquidación de todas las herencias, cuya posesión efectiva se haya concedido al Fisco.

Depósitos para responder a multas

A esta cuenta ingresan las sumas que se depositan para responder a multas impuestas por las autoridades administrativas.

Depósitos Tramitaciones Judiciales

Se ingresan las sumas que se depositan para atender tramitaciones judiciales, como ser para interponer recurso de casación de acuerdo al Código Orgánico de Tribunales, Código de Procedimiento Civil y Código de Procedimiento Penal.

Junta de Servicios Judiciales

Ingresan a esta cuenta las cantidades que se exigen en consignación para recurrir de apelación, casación, revisión y queja ante los Tribunales de Justicia.

Consignación por apelación sentencia directa de Impuestos Internos

En esta cuenta se depositan las consignaciones que efectúen los contribuyentes por el monto que ellos mismos indiquen. Una vez que la Corte de Apelaciones competente falle el recurso, comunicará a la Tesorería Provincial respecto al destino que deba darse a la consignación. Si es rechazado el recurso, la suma consignada queda definitivamente como ingreso. En los casos en que se acoja el recurso, el mismo Tribunal dispondrá la devolución de la consignación al apelante.

15% Descuento Honorarios Comisión Ley de Alcoholes

A esta cuenta ingresa el descuento del 15% de los honorarios que perciban los abogados y delegados de la defensa de la Ley de Alcoholes.

Descuentos a los Desahucios

En esta cuenta se consignan las retenciones que afecten al personal que se retira de la Administración Pública y que se hacen efectivas al momento de cobrar sus desahucios, según lo establecido por la Ley N^o 10.336.

Tesorereros Provinciales

Ingresan a esta cuenta todos aquellos depósitos que no mantengan una cuenta especial dentro de la clasificación general de ingresos fiscales. También podrán abonarse a esta cuenta provisoriamente, todos aquellos ingresos que merezcan duda al tesorero, mientras se efectúa la consulta del caso a la superioridad.

08 ENDEUDAMIENTO

Se concentran bajo este subtítulo, los ingresos obtenidos por préstamos u otras formas de obtención de recursos financieros que han sido aprobados por las diferentes instancias públicas y que serán utilizados durante el ejercicio.

08.81 PRESTAMOS INTERNOS

Recursos obtenidos por el Estado, a título de préstamo, de fuentes nacionales.

08.82 PRESTAMOS EXTERNOS

Recursos financieros obtenidos por el Estado, a título de préstamo, en el extranjero.

08.83 COLOCACION DE VALORES EMITIDOS A CORTO PLAZO

Son los recursos financieros obtenidos mediante la emisión de bonos, pagarés u otro tipo de documento, cuyo período de rescate no excede de un año.

08.84 COLOCACION DE VALORES EMITIDOS A LARGO PLAZO

Recursos financieros obtenidos mediante la emisión de bonos, pagarés u otros documentos, cuyo período de rescate es superior a un año.

11 SALDO INICIAL DE CAJA

SANTIAGO, Diciembre de 1986.